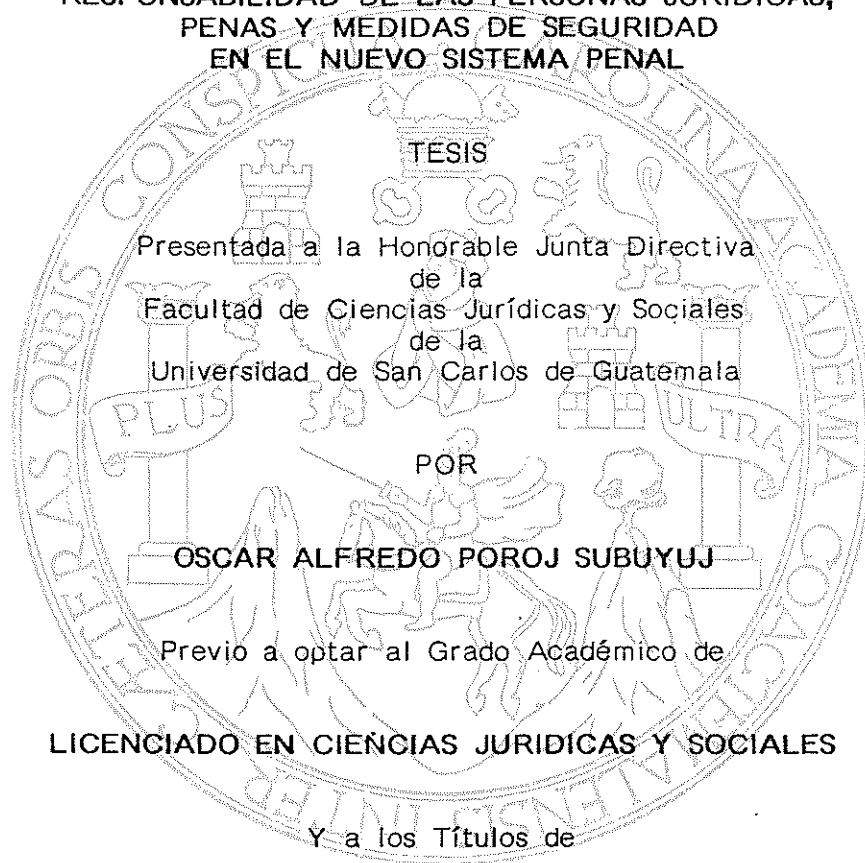


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS,
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN EL NUEVO SISTEMA PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

OSCAR ALFREDO POROJ SUBUYUJ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1995

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

24
(3029)
C. 4

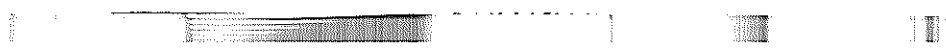
**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
(en funciones)	Licda. Dina Castro de Castro
EXAMINADORA	Lic. José Daniel de la Peña
EXAMINADOR	Lic. Carlos Ramírez Urbina
EXAMINADOR	Lic. Juan Carlos López Pacheco
SECRETARIO	

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





Guatemala 8 de marzo de 1,996.

Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

RECIBIDO
8 MAR 1996
OFICIAL

Señor Decano:

Fui designado por la Institución a su digno cargo, para asesorar a el alumno Oscar Alfredo Poroj Subuyuj en la elaboración de su trabajo de tesis, por lo que mi dictamen al respecto es el siguiente:

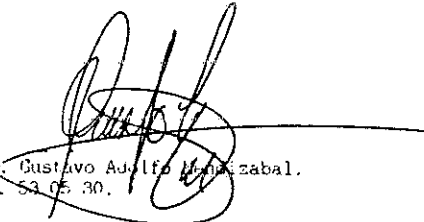
I. El tema aprobado para el efecto se denomina "Imputación de las Personas Jurídicas. Penas y Medidas de Seguridad en el nuevo sistema Penal", y, para poder desarrollarlo, orienté al sustentante en el replanteamiento del tema de tal forma que abarcara el contenido a tratar; de tal forma que el tema sugerido es "RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL NUEVO SISTEMA PENAL" Y además del replanteamiento del problema a investigar a efecto de que el mismo fuese realizado de la manera más técnica posible.

II. En base a lo anteriormente expuesto, el sustentante utilizó los métodos de investigación y las técnicas que le fueron sugeridos, y me fue presentado por él un primer informe de cada capítulo que, luego de ser analizado, fue ostensiblemente mejorado, tanto en su estructura como en su contenido.

III. Considero que el sustentante llega a deducir conclusiones válidas en su trabajo y a proponer recomendaciones viables. se deduce de la lectura del mismo la preocupación que él tiene sobre la Responsabilidad jurídica que tienen las Personas Morales frente al derecho penal en nuestra sociedad. No obstante, el tema objeto de estudio es susceptible de análisis más profundos que se pueden ir realizando en el transcurso del tiempo a efecto de verificar y evaluar de manera objetiva y continua la realidad en cuanto al tema tratado.

IV. Por lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta que el presente trabajo constituye un primer esfuerzo descriptivo y valorativo sobre las personas morales, mi parecer concreto es que puede continuarse con el trámite respectivo, previo a su aprobación definitiva.

Sin otro particular, Señor Decano, me es grato suscribirme de usted, atentamente.



Lic. Gustavo Adolfo Manzanabal.
tel. 53 05 30.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo nueve, de mil novecientos novecicinco.-

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del -
Bachiller OSCAR ALFREDO POROJ SUBUYUJ y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
MAYATE POPULAR
Calle 13-36, Zona 1. Tel. 59719
Guatemala, Centroamérica

1.261-95

Guatemala,
25 de abril de 1995

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SEDE MAYATE POPULAR
25 APR 1995
RESPONSABILIDAD
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted para manifes-
tarle que en cumplimiento de la resolución emitida por
ese Decanato procedí a revisar la tesis del Bachiller
CAR ALFREDO POROJ SUBUYUJ, denominada "RESPONSABILIDAD
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN EL NUEVO SISTEMA PENAL".

El Bachiller Poroj Subuyuj en el desarrollo de
su trabajo de tesis realiza un análisis acerca de la res-
ponsabilidad de las personas jurídicas, responsabilidad
que indudablemente toma un nuevo camino a la luz del an-
teproyecto del Código Penal, considerando que la misma
sí es sujeto activo de la comisión del hecho delictivo.

Las conclusiones a que arriba el Bachiller Po-
roj Subuyuj son congruentes con su trabajo de tesis, por
lo que opino puede ser discutido en el examen General Pú-
blico de Tesis para su aprobación.

Sin otro particular me suscribo del señor Deca-
no con toda consideración,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

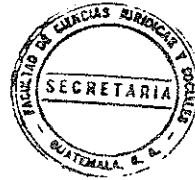
CFST/eyll.

c.c. archivo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veintiocho, de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller OSCAR ALFREDO
POROJ SUBUYUJ intitulado "RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS
JURIDICAS, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL NUEVO SISTEMA
PENAL". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis. -----

ahg

I N D I C E

INTRODUCCION..... i

CAPITULO I

A S P E C T O S B A S I C O S

A. LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA

A.1 Generalidades:..... 1

A.2 Personalidad y capacidad de la persona jurídica..... 3

A.3 Definición..... 4

 A.3.1 Punto de vista del Derecho Civil

 A.3.2 Punto de vista del Derecho Penal

A.4 Teorías de la Personalidad o naturaleza jurídica..... 6

 a) Teoría de la ficción legal

 b) Teoría de la ficción doctrinal

 c) Teoría de la realidad

 d) Otras teorías

A.5 Elementos de la Persona moral..... 8

 A.5.1 Elemento Personal: Los socios

 A.5.2 Elementos Patrimoniales: Patrimonio y Capital

A.6 Organos de la Persona Jurídica:.....10

B. EL DELITO	
B.1 Generalidades.....	10
B.2 Definición.....	12
a) Criterio Legalista	
b) Criterio filosófico	
c) Criterio técnico Jurídico	
B.3 Elementos característicos del delito.....	14
B.3.a Elementos Positivos	
1. La Acción o conducta humana	
2. La tipicidad	
3. La Antijuridicidad	
4. La Culpabilidad	
5. La Imputabilidad	
6. La Punibilidad	
B.3.b Elementos negativos.....	16
1. Falta de acción o conducta humana	
2. Atipicidad o ausencia de tipo	
3. Causas de justificación	
4. Causas de Inculpabilidad	
5. Causas de Inimputabilidad	
6. Causas de exclusión de la pena	

B.4 Sujetos del delito.....	17
B.4.1 Sujeto Activo	
B.5 Participación en el delito.....	20
C. IMPUTABILIDAD PENAL	
C.1 Generalidades.....	21
C.2 Definición.....	22
C.3 Origen o Naturaleza de su función.....	24
C.4 Presupuestos de la Imputabilidad.....	25
C.5 Elementos esenciales.....	29
C.6 Momento de la Imputabilidad.....	29
D. PUNIBILIDAD, PUNICION Y PENA	
D.1 Generalidades.....	30
D.2 Punibilidad.....	30
D.3 La Punición.....	31
D.4 Pena.....	31
E. PENA	
E.1 Definción.....	32
E.2 Características de la Pena.....	32
E.3 Naturaleza jurídica.....	35
F. MEDIDAS DE SEGURIDAD	
F.1 Definición.....	35
F.2 Características.....	38

CAPITULO II

R E S P O S A B I L I D A D P E N A L

Concepción Genérica.

A. GENERALIDADES.....	43
B. DEFINICION.....	44
C. RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD.....	45
D. EVOLUCION HISTORICA.....	46
E. TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	48
E.1 Teoría del libre albedrío.....	48
E.2 Teoría de la Responsabilidad social (Positivista).....	49
E.3 Teoría de la Peligrosidad Criminal.....	49
E.4 Teoría de la Voluntad.....	50

CAPITULO III

R E S P O S A B I L I D A D P E N A L D E L A S P E R S O N A S J U R I D I C A S

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	55
B. DOCTRINAS.....	56
B.1. Tesis Negativa de la Responsabilidad Criminal de las Personas jurídicas.....	57

B.2. Tesis Positiva de la Responsabilidad Criminal.....	60
C. PUNTO DE VISTA DEL AUTOR.....	65

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL ANTEPROYECTO
DEL CODIGO PENAL PARA GUATEMALA

A. FUNDAMENTO LEGAL EN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL.....	72
A.1 Delitos que puede cometer una Persona Jurídica.....	72
A.2 Faltas.....	81
B. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A PERSONAS JURIDICAS....	82
B.1 Fundamento Legal de las Penas aplicables a las personas jurídicas en el Proyecto del Código Penal.....	86
B.2 Fundamento legal de las medidas de seguridad y corrección.	92
B.3 Consecuencias accesorias de los delitos y faltas.....	93
C. PRINCIPIO DE INDIVIDUALIDAD DE LA PENA.....	96
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	105

El marco de referencia de esta investigación se fundamentó sobre un estudio bibliográfico reciente de lo que representan las doctrinas actuales de la Responsabilidad Penal y se ha dividido en cuatro capítulos así: El primero refiere a los Conceptos básicos de los temas a desarrollar; el segundo una Concepción Genérica de la Responsabilidad Penal y las teorías que la desarrollan; el tercer Capítulo específicamente lo relativo a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, doctrinas que la avalan y la cuestionan, además se expone el criterio analítico del autor de este trabajo. En el capítulo cuarto se desarrolla la forma en que se contempla legislar la Responsabilidad de las Personas Morales desarrollado según el Anteproyecto del Código penal elaborado por la Corte Suprema de Justicia; y por último se dan una serie de conclusiones y recomendaciones en lo relativo al tema tratado.

Es deseo del investigador que este trabajo de tesis pueda servir en forma muy modesta a los estudiantes de leyes y distinguidos profesionales del derecho de material de apoyo, de tal manera que los conocimientos aquí desarrollados sean un medio para estudiary analizar la legislación en lo relativo a "La Responsabilidad Penal para las Personas Jurídicas por los delitos y faltas que puedan cometer, y las Penas y Medidas de Seguridad que se les pueden imponer", ya que este apartado es un factor que coloca a nuestra ley Penal a la vanguardia de muchas más legislaciones en América latina.

CAPITULO I
"ASPECTOS BASICOS"

A. LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA

A.1 Generalidades:

Para la ciencia del derecho existen dos clases de personas que son: 1) las físicas, naturales o individuales y 2) las denominadas personas jurídicas, morales, sociales, abstractas, civiles, ficticias o incorporales; denominaciones que se utilizarán en el trascurso de esta tesis.

La legislación civil de Guatemala ha aceptado la denominación Persona Jurídica y los distintos nombres expuestos en el párrafo anterior, dan una idea inicial de los problemas que se confrontan para precisar la naturaleza de la persona jurídica. El origen de tales entes se encuentra, en realidad en un hecho sociológico: el hombre ha mostrado, desde muy antiguo, una tendencia a agruparse o asociarse para alcanzar objetivos comunes, ya sean políticos, de lucro, o de simple concurrencia. El individuo no es bastante para realizar todos los fines de la vida y necesita colaboración, siendo un hecho de realidad histórica la tendencia del hombre a agruparse en sociedades más o menos extensas, ello ha determinado a su vez, la existencia en todos los tiempos de personas jurídicas, es por eso que el ente social se esboza ya en la época romana, aún sin llegar a tener la capacidad jurídica que le es inherente.

Conforme evolucionaron las distintas formas de agrupación fueron tomando relevancia para el derecho y para el mejor desarrollo de las agrupaciones o asociaciones era necesario otorgarles personalidad

jurídica propia independiente de la de cada uno de sus miembros, fue así como en el derecho romano se vislumbró esa nueva categoría, al reconocer en cierta forma la existencia a ciertos entes públicos (fisco, municipio) y luego en la edad media por el incremento del comercio entre ciudades alejadas y el surgimiento de nuevas formas para facilitar traslados de dinero, surge la idea de la sociedad mercantil que paralela a otras formas de asociación, tanto auge tiene en la época actual; sin embargo, no es sino modernamente que el tratamiento legislativo y el estudio científico de la persona jurídica ha tenido la importancia debida.

Pero ¿cómo nace una persona jurídica en nuestro país? para darle respuesta a esta pregunta podemos observar que el código Civil, no determina expresamente el proceso de formación de las distintas clases de personas jurídicas, salvo si se trata de fundaciones; por ello estimo que es necesario acudir, a lo dispuesto en el Código de Comercio, Código de Notariado, y Código Municipal, aunque las disposiciones de estos cuerpos legales, tampoco son explícitas al respecto, salvo las del código de Notariado que se constituye en la principal ley en lo que se refieren a los requisitos de las escrituras públicas de constitución de las sociedades, las del código de comercio, y las del código Municipal en lo relativo a los nuevos municipios. La persona Jurídica tiene su asidero legal en nuestra legislación en el Código Civil, Libro Primero de las personas y de la familia, Título I de las personas, Capítulo II de las personas jurídicas, artículo quince (art. 15) en donde preceptúa: "Que son personas jurídicas: "1o. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley; 2o.

Las fundaciones y demas entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley; 3o. La Asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya consitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y 4o. La sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes".

A.2 Personalidad y capacidad de la persona jurídica:

La persona jurídica colectiva consta de personalidad y capacidad por disposición legal según el artículo dieciseis (art. 16) del código civil el cual dispone que la persona jurídica forma una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados, que puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines, y que es representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social; esta personalidad se entiende que inicia desde el momento en que se ha formalizado el acto de su creación, en que ha quedado legalmente constituida. Y en cuanto a su capacidad civil se entiende que es consecuencia del reconocimiento de su existencia por el Estado, basado en el sistema seguido por nuestra legislación que consiste en el reconocimiento de las personas jurídicas por el cumplimiento de determinados requisitos legales, atestiguado por un acto de la autoridad, generalmente la inscripción en un registro (lo que se llama sistema normativo); esta capacidad las personas jurídicas,

la adquieren plenamente después de haberse cumplido con los requisitos de su inscripción en el registro correspondiente, o desde el día en que comienza la vigencia de la ley de su creación si se trata de un ente de derecho público.

Al observar la necesidad de planificar y organizar empresas sociales no únicamente se hace en favor de un interés particular, dado a que existen casos en que la ley exige a que determinados negocios se les explote por medio de sociedades como por ejemplo el negocio de la banca; y siendo el fenómeno asociativo tan importante para la convivencia social y un elemento importante para la satisfacción de intereses comunes del hombre, resulta de mucha importancia su estudio, ya que dentro de las relaciones comerciales se presenta desde el simple contrato de participación, hasta el entendimiento internacional de los estados y su expansión comercial, por lo que la persona jurídica es elemento importante para nuestra economía y una columna fundamental de progreso, todo ello justifica el interés de la doctrina y la legislación penal por la significancia de los entes sociales en esta ciencia, los que se definen desde dos puntos de vista.

A.3 Definición:

Para tener una idea clara del significado de las Sociedades se describirán desde el punto de vista del derecho civil-mercantil y punto de vista penal.

A.3.1 Punto de vista del Derecho Civil:

"Es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley". (1)

"Definimos a la persona moral o jurídica como el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de una finalidad común, siempre lícita" (2)

A.3.2 Punto de vista del Derecho Penal: Según el estudio que se ha hecho, las definiciones desde este ángulo son muy escasas, por lo que en base a la lectura de diversos textos de derecho Penal creo que la definición que da Cabanellas es una definición sino ecléctica, lo bastante clara para el objeto de estudio penal de este trabajo; el nombre que éste les dá es el de persona abstracta (nombre que se usará algunas veces en este trabajo) y expresa: "Que es el ente que no siendo el hombre o persona natural es susceptible de adquirir derechos y obligaciones"; es decir que trata de diferenciar el otro tipo de sujeto del derecho (el individuo humano) y agrega a manera de explicación que las personas abstractas la integran siempre un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatutos jurídicos propios, mostrando su denominación que ellas existen con un fin jurídico. El autor Cabanellas propone el nombre de personas abstractas por ser producto de una abstracción, que obtienen el grado de personas por un reconocimiento legislativo para entes sin corporeidad;

La Personas Jurídicas son de suma importancia en un Estado, es por eso que las legislaciones de todos los países admiten su existencia y las considera susceptibles de adquirir derechos y obligaciones al igual que las personas físicas. El autor Savigni dividió a las personas abstractas en dos clases: Las primeras las de existencia necesaria como por ejemplo el Estado, o el Municipio y por otra parte las de existencia posible, como por ejemplo asociaciones, corporaciones y

fundaciones con fines útiles que obtienen autorización del poder público y disponen de un patrimonio; estas segundas son las que a este trabajo interesa desarrollar en lo relativo a su imputabilidad penal.

El concepto de persona jurídica no ha llegado a precisarse en términos aceptables para todos los autores y cada autor pone énfasis en determinado aspecto, lo cual se explica por la diversidad de criterios respecto a la naturaleza jurídica, como se verá a continuación.

A.4 Teorías de la Personalidad o naturaleza jurídica:

Determinar la naturaleza de las personas jurídicas, es decir su esencia y propiedades características ha sido uno de los puntos más estudiados de este tema y aunque se admite la existencia de los entes sociales aún persisten criterios contrarios en la doctrina desde el punto de vista de su origen o esencia. En este apartado se hará relación de las teorías que han sido consideradas como nuevos puntos de vista en su tiempo y ellas son: La teoría de la ficción legal, de la ficción doctrinal, de la realidad, y las teorías conciliatorias.

a) Teoría de la ficción legal: Fue desarrollada por Federico Carlos de Savigny, Rodolfo Von Ihering y otros representantes de la Escuela Histórica, gozó de mucho favor en el siglo pasado, y sostiene que los únicos seres que son sujetos de Derecho son los hombres, ya que solamente ellos están dotados de razón y de voluntad. Las personas jurídicas son meras creaciones artificiales del legislador, quien les da vida guiado por razones de interés general, y no tienen más capacidad que la que éste le otorga.

Esta teoría le dá únicamente al ser humano la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones por su dote de razonar y reflexionar, además exponen que toda vez que se le den derechos y

obligaciones a quien no sea un ser humano, se le estarán dando a un ser ficticio que carece de raciocinio, a un ser que crea la ley y que le otorga categoría de persona, con capacidad jurídica. Por lo que en la actualidad esta doctrina es objeto de críticas, al analizar que es imposible que a un ser ficticio (una sociedad) se le atribuyan derechos verdaderos como lo son la personalidad, capacidad, nacionalidad y tener un patrimonio propio; pues estaríamos diciendo que se están cediendo a quien no existe.

b) Teoría de la ficción doctrinal: Esta doctrina diverge de la anterior al no admitir el concepto de ficción y afirmar que la persona jurídica carece de existencia natural o legal y considera que una sociedad es un patrimonio o conjunto de derechos, sin sujeto real, o que el sujeto de los derechos no siempre debe ser el hombre, sino puede serlo un fin, es decir desechando el concepto de personalidad jurídica, afirma que el ser denominado persona jurídica no es más que una forma de propiedad colectiva, a la utilidad común de los copropietarios.

Esta teoría como puede observarse da más importancia a los bienes y a su destino, al decir que la persona jurídica es un conjunto de bienes materiales sometidos a un interés común; y deja por un lado el entrar a conocer en esencia el fenómeno asociativo si es real o no.

c) Teoría de la realidad: Esta teoría no toma la idea de ficción ni por ende que sólo el ser humano es persona; más bien afirma que las personas jurídicas tienen vida propia y consecuentemente son sujetos de derecho; con lo que estoy de acuerdo por considerar que las personas morales tienen una realidad jurídica y doctrinaria. Además son parte esencial hoy por hoy de nuestra realidad y nuestra legislación

confirma esto al darles personalidad y capacidad propia; es decir les reconoce su realidad.

d) Otras teorías:

Para algunos (criterio orgánico), la persona jurídica tiene un organismo similar al humano. Para otros (criterio psicológico o idealista) es resultante de la unión de varias voluntades que forman una nueva voluntad y prácticamente separan la voluntad de la persona lo cual se considera inadmisibile. Ferrara (criterio formalista) concluye que la persona jurídica no es un ente propiamente dicho sino una forma jurídica normativa manifestada para hacer realidad el propósito de aunar esfuerzos comunes hacia un objetivo predeterminado, o bien la voluntad de una sola persona para alcanzar un fin previsto

Según se puede apreciar que no se ha llegado a una solución satisfactoria del problema que implica la naturaleza de las personas jurídicas, y al analizar las teorías expuestas puede establecerse que algunas teorías conciliadoras toman lo más acertado de cada criterio, y descartan la idea de ficción que resulta contraria al derecho, aunque a la vez estas tesis conciliatorias no llegan a dar una explicación concreta y final acerca del problema de la naturaleza de la persona jurídica.

A.5 Elementos de la Persona moral:

La persona jurídica posee dos elementos de trascendencia que la componen y estos son el elemento personal y el elemento patrimonial qua a continuación se describen:

A.5.1 Elemento Personal: Los socios.

En las diversas legislaciones, incluyendo la nuestra, se exige pluralidad de personas individuales o jurídicas para formar

sociedad, estas constituyen el elemento personal de la sociedad y son llamados "socios" los cuales podríamos definir como: "las partes en un contrato de sociedad y pertenecientes a ella, las cuáles obtienen la calidad de socio o condición de socio, que consiste en un entrelazamiento de derechos y obligaciones de diversa índole; personales y de crédito que este elemento personal hace valer o tiene que cumplir para con la sociedad; estas personas están en la sociedad en posición de reactiva igualdad de deberes y por consiguiente, de derechos." (3)

Este elemento personal de la sociedad es de importancia para este trabajo dado que es en él en donde puede reposar la responsabilidad proveniente de la voluntad de delinquir y a la vez que es a éste a quien se llega a sancionar si se comprueba su responsabilidad en la comisión de un delito.

A.4.2 Elementos Patrimoniales: Patrimonio y Capital.

El patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa. El capital social está formado por todos los aportes que hacen los socios capitalistas para que la sociedad cumpla con su objetivo.

Es preciso diferenciar el concepto de capital social con el de patrimonio social. El patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica de la empresa. Por el contrario, el capital social es una cifra o expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuanto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma.

A.6 Organos de la Persona jurídica:

La persona jurídica necesita de ciertos órganos para poder manifestar su función vital. Al igual que los estados, la sociedad necesita de un órgano soberano, de un órgano ejecutivo y de un órgano fiscalizador del cumplimiento de su régimen legal. Para esas funciones existen las asambleas o juntas generales de socios cuya función es la de marcar las directrices fundamentales de la sociedad en cuanto a su existencia y funcionamiento como persona jurídica es decir, es el órgano supremo de la sociedad; los administradores a través de los cuales actúa la sociedad, la administración es encomendada a uno o varios administradores o gerentes, que pueden ser o no socios y quienes tienen la representación legal de la misma; y la fiscalización de la vida de la sociedad que vela por el cumplimiento del contrato social, de la ley ó de las decisiones que tomen los socios.

B. EL DELITO

B.1 Generalidades:

Para tratar el tema referente al delito es necesario conocer como nace y cuál es su objetivo, esto podemos encontrarlo al dividir el concepto de Estado en dos partes: en su aspecto subjetivo y en su sentido objetivo; el primero consiste en el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar penas y medidas de lucha contra la criminalidad y el segundo como el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.(4) esto determina que una de las funciones del órgano estatal es crear las figuras delictivas y si tratamos de establecer el objetivo de esta creación determinaríamos que

todo ello se hace en función del principio de autoridad y con el afán de garantizar el estado de las cosas, sin que ello excluya otro tipo de delitos, como los que se refieren a la integridad física y el derecho a la vida.

El delito como la razón de ser del Derecho Penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo Derecho Penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales. Fue en Roma donde aparece por primera vez la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas, en Roma se habló de "NOXA" o "NOXIA" que significaba daño, y posteriormente se utilizaron muchos términos en latín de entre los cuales sobresalieron: FLAGITUM, CRIMEN y DELICTUM" que significaban flagelo, crimen y delito; teniendo mayor aceptación hasta la edad media los términos "CRIMEN y DELICTUM", el primero para identificar a las infracciones o delitos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menor penalidad. Actualmente en el Derecho Penal moderno se refiere a este como: Delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas (vocablos que se utilizarán a lo largo de esta tesis).

Con respecto a la terminología expuesta para designar a las transgresiones a la ley penal se plantean dos sistemas: 1) El sistema bipartito que emplea un término para las transgresiones (a la ley penal) graves o menos graves, utilizándose la expresión "DELITO" en las

legislaciones latinas e hispanoamericanas, y "CRIMEN" en las legislaciones europeas, germanas e italianas principalmente; y se emplea el término "FALTA" o "CONTRAVENCION" para designar las infracciones leves a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes. Tomando en consideración lo anterior podemos afirmar que Guatemala se adscribe al "sistema bipartito", al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en "Delitos y Faltas". Y

2) existe un segundo sistema que utiliza un sólo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, graves, menos graves o leves (crímenes o delitos, y faltas o contravenciones).

B.2 DEFINICION:

Existen varios criterios para definir el delito los cuales han sido agrupadas en torno a un criterio, es decir al juicio que se ha seguido para formular las definiciones atendiendo al proceso evolutivo de las ideas penales y a la validez de éstas ante el derecho penal moderno, siendo estos criterios:

- a) El criterio Legalista: que define al delito como "lo prohibido por la ley" el cual deja ver un criterio puramente legalista simple e indeterminado para definir el delito y viene a ser prácticamente lo que el legislador quiere que sea.
- b) Criterio filosófico: que definía al delito como "una acción contraria a la moral y a la justicia" cuando tomó aspectos como la MORAL, como "la violación de un deber" cuando tomo como base el DEBER, y como "la violación al derecho", criterio que también fracaso, pues existen muchas violaciones al orden jurídico establecido, que no necesariamente consituyen delito, como por ejemplo se ha dicho que viola el derecho el deudor que se opone al pago de una deuda, sin que ello sea delito, y

además se dice que el delincuente no viola el derecho sino que actúa de acuerdo con él, al adecuar su conducta a lo que dice la norma, este criterio basó sus senderos en argumentos filosóficos y;

c) Criterio Técnico Jurídico: que es fruto de la dogmática alemana y el empleo del método analítico, se aparta de los extremos positivistas para dedicarse de lleno al exámen lógico del delito descubriendo así caracteres principales del delito como la tipicidad, la antijuridicidad, o la punibilidad.

En nuestro medio el criterio que mayor trascendencia ha tenido para la definición del delito, por considerarse el más aceptable dentro del campo penal, ha sido el aportado por el movimiento técnico-jurídico del cual se utiliza fundamentalmente el aporte de los elementos del delito y sobre esta base se han construido las definiciones que se dan a continuación, dentro de las cuales aparecen unos elementos primero y luego otros y viceversa.

"EL DELITO ES UNA ACCION TIPICAMENTE ANTIJURIDICA, CULPABLE, IMPUTABLE A UN SUJETO RESPONSABLE Y ADECUADA A UNA FIGURA PENAL. (Sebastian Soler)".

"EL DELITO ES UNA ACCION TIPICA, CONTRARIA AL DERECHO, CULPABLE, SANCIONADA CON UNA PENA ADECUADA Y SUFICIENTE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD" estas definiciones contienen elementos esenciales del delito como: la Tipicidad que es un elemento descriptivo en la ley; la antijuridicidad que consiste en la acción humana opuesta al derecho; y la punibilidad que establece que el delito debe sancionarse con una pena adecuada e individual.

B.3 ELEMENTOS CARACTERISTICOS DEL DELITO:

B.3.a Elementos Positivos: Se refieren a los que son esenciales para la existencia del delito y para afirmar la responsabilidad penal del sujeto activo y son:

1. La Acción o conducta humana: consiste en el actuar consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) ó negativa (pasiva) que causa modificación en el mundo exterior, (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y que está previsto en la ley. Elemento importante para este estudio dado que esta acción la realiza una o más personas las cuales son efectivamente responsables por sus acciones, y contrariamente a este elemento se encuentra la falta de acción en la comisión del delito lo cual traería como consecuencia la inocencia y el no poder ser objeto de una pena.
2. La tipicidad: Se refiere a la descripción en la ley de un actuar humano, que establece que una conducta humana puede ser considerada antijurídica en el derecho Penal, si es típica; es decir si está descrita en la ley Penal como conducta humana reprochable y punible.
3. La Antijuridicidad: "Es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal" o "La acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar un bien jurídico tutelado por el Estado, (valores humanos, materiales y morales elevados a categoría jurídica por el Estado).(5)
4. La culpabilidad: "Es un comportamiento consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente" (6). Esta manifestación de la conducta humana se dá en dos formas: siendo su límite máximo el dolo que consiste en la conciencia y voluntad de

cometer un hecho ilícito, que determina una pena según la intención dolosa de delinquir por un socio que lo hace en todo momento responsable individualmente de su accionar; y la culpa como límite mínimo que consiste en un obrar sin la debida diligencia causando un resultado dañoso, que se pudo haber previsto y que es penado por la ley.

5. La Imputabilidad: "Se puede definir como la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente" (7). Es decir que es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas por la ley, que hagan saber que dicha persona es apta e idónea jurídicamente para vivir en sociedad, esto es básico para poder castigar a una persona (socio) que haya delinquido.

6. La Punibilidad: Se considera que en la constitución del delito no puede prescindirse de la penalidad, lo cual es característica esencial del ilícito penal, pues la persona que ha cometido una infracción delictiva se hace acreedor a un castigo que la ley señala.

He explicado en forma breve los elementos jurídicos fundamentales para que se constituya un ilícito penal, mismo que puede llegar a cometerse por las personas jurídicas; ya que pueden actuar en forma positiva o negativa, y modificar el mundo exterior, comportamiento que de estar descrito en la ley como antijurídico, y de probarse que es culpable e imputable a la sociedad jurídica, tendría como resultado una sanción por parte del órgano estatal encargado de hacerlo, por lo que las teorías que propugnan por la existencia real de las personas morales son valederas y se anticipa a la vez que se está de acuerdo con la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

B.3.b Elementos Negativos: Son los que en vía contraria tienden a destruir la configuración jurídica y como consecuencia eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor; según la doctrina dá una lista de estos elementos negativos en la siguiente forma:

1. La falta de acción o conducta humana: Que consiste en que no existe ésta ni positiva (activa) ni negativa (pasiva) y por ende no hay modificación alguna en el mundo exterior.
2. La atipicidad o ausencia de tipo: Nos refiere a la ley, y consiste en que la conducta humana no encuadra en el molde que hay establecido, y siendo este un requisito formal para que exista antijuridicidad, no se puede considerar que existe delito.
3. Las causas de justificación: Son el negativo de la antijuridicidad y tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuridicidad del delito (porque el acto se justifica) y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo; como por ejemplo una legítima defensa.
4. Las causas de inculpabilidad: Son eximentes de responsabilidad penal del sujeto activo, y en este caso porque el elemento subjetivo del delito, que es la voluntad del agente, no existe o está justificada; es decir que en la comisión de un acto delictivo no existe dolo, culpa o preterintención; como por ejemplo ejecutar un hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, empleada sobre la persona.
5. Las causas de inimputabilidad: Que son causas que eximen de responsabilidad penal al sujeto activo ya sea por su menor edad, por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo, trastorno

mental transitorio ó la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, y que esta situación no se haya buscado de propósito.

6. Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias: Se contemplan como causas que eliminan la responsabilidad penal por razones de parentesco o por causa de política criminal del Estado; es decir que son verdaderos delitos sin pena, ya que existiendo una conducta humana típicamente antijurídica, culpable, imputable a un sujeto responsable, no se castiga muchas veces por conservar íntegros e indivisibles ciertos valores dentro de una sociedad, como por ejemplo en los delitos contra el honor cuando dá su perdón el ofendido se extingue la responsabilidad penal o la pena.

Todos estos elementos negativos comentados en síntesis hacen que no exista, ó que desaparezca un ilícito penal, ya sea por que no exista una actividad humana o porque no se tipifique en la ley como delito o que existan causas que hagan que el hecho a pesar de ser antijurídico se encuentra justificado o bien que la persona que lo haya cometido no sea capaz de ser responsable del hecho cometido y por último que puedan existir causas que eliminen la responsabilidad penal por razones como se dijo de parentesco o políticas del estado. Todo esto muy importante a la hora de querer inculpar a una persona jurídica de la comisión de un hecho delictivo.

B.4 Sujetos del delito:

Todo tipo penal muestra una acción delictiva que al ser ejecutada por alguna persona, lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado (serie de valores humanos, materiales y morales elevados a categoría jurídica por el órgano estatal) por la ley penal y de la cual otra persona es titular, podemos observar que en la comisión de un

delito la conducta es realizada por una persona respecto de otra, así tenemos dos sujetos de la acción típica: el sujeto activo quien realiza la acción y sujeto pasivo quien recibe la acción.

Nos ocupa establecer a continuación en lo relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas, a quienes se puede catalogar como sujetos activos de un delito, toda vez que quienes no se encuentren dentro de estas definiciones no son responsables de un ilícito penal y por ende no deben de ser penados.

B.4.1 Sujeto Activo:

Es el responsable del delito; ya sea una persona física individual, o una persona jurídica natural, que lleva a cabo la conducta regulada en una norma penal, es decir quien realiza la acción, y por ende el comportamiento descrito en la ley que lesiona o pone en peligro los intereses de otra u otras personas. Se puede ser sujeto activo a través de la autoría o a través de la complicidad en la realización del delito, lo que se verá desde el punto de vista de la ley según lo establece el artículo quince (arto 15) del anteproyecto del código Penal en el cual se expone: "Autoría: Serán considerados autores de los delitos o las faltas quienes tomaren parte en la ejecución del hecho, prestaren un auxilio o una ayuda posterior al hecho, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin la cual éste no hubiera podido ser cometido, instigaren su realización o determinaren directamente a otro a cometerlo.

También se considerará autor a quien, a través de una organización jerárquica de cualquier tipo, determinare a alguno de los miembros de esa organización a cometer un delito, mediante ordenes genéricas de contenido ilícito, aún cuando otros miembros de esa

organización decidieren la forma concreta de cometer el hecho."

Si bien se ha escrito sobre la autoría como una de las formas de ser sujeto activo lo es también que el proyecto del código Penal determina que también lo es la complicidad y esto lo hace a través de su artículo dieciseis (art.16) en el que se expone: Cómplicidad: "Serán cómplices quienes auxiliaren de cualquier modo a la realización del hecho o quienes prestáren una ayuda posterior al hecho, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin que esos auxilios tuvieren las características descritas en el artículo anterior (arto. 15). No será punible la complicidad en una falta".

En base a las definiciones legales citadas se adquiere una perspectiva clara de quienes son considerados como sujetos activos del delito en el anteproyecto del código penal; por lo que es criterio del autor que únicamente la persona individual puede ser sujeto activo del delito por su capacidad y voluntad propia para actuar, que aunque si bien es cierto la persona jurídica existe, como ente no es capaz de delinquir como persona, sino necesariamente tiene que realizar el delito uno o más socios o personas que necesariamente tengan que ver con la sociedad, toda vez que al existir un caso concreto de criminalidad efectuado por una sociedad, el sujeto activo objeto de una pena sería el o los sujetos individuales a los que llegará a comprobarse la comisión del delito, pero si se llegará a comprobar la culpabilidad de la sociedad jurídica, o que se cometió el delito en su favor deberá castigarse e incluso llegar a cancelar su personería jurídica: siempre teniendo el cuidado de determinar estos extremos, a fin de no extender la pena a socios exentos de responsabilidad penal que realmente no hayan delinquido (lo subrayado es nuestro). Es decir entonces que se

es partidario de que puede darse una cancelación de la personería jurídica si se llegara a comprobar que todos los componentes de esta sociedad han tenido el propósito firme de delinquir o de utilizar la Sociedad para fines ilícitos por ser esto perjudicial para nuestra propia sociedad.

B.5 Participación en el delito:

Existe diferencia entre los sujetos del delito y los partícipes en el mismo; si bien es cierto que todos los que participan en la ejecución de un delito son sujetos activos, también lo es que no todos los sujetos activos son partícipes del mismo, ya que desde el punto de vista legal la participación está determinada por la responsabilidad penal del sujeto, en ese sentido los inimputables (menores de edad y los que sufren trastorno mental permanente o transitorio) pueden ser sujetos activos materiales en la comisión de un delito y no son responsables de su conducta antijurídica ante la ley penal. (tesis sostenida por De Mata Vela) (5). esta tesis determina lo que se trató con anterioridad a este punto, en lo que respecta a uno de los elementos negativos del delito (Inimputabilidad) que establece lo que son las causas que eximen de responsabilidad penal a las personas, que aunque hayan sido partícipes de un delito son inimputables y no pueden ser objeto de represión penal por su misma condición, aunque sí objeto de medidas de seguridad.

La acción del sujeto activo recae sobre otra persona llamada sujeto pasivo que es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito y que sufre las consecuencias del mismo, dicho sujeto pasivo puede ser: el Estado, la persona humana y la persona Jurídica en cierta clase de delitos como por ejemplo los que atentan

contra el honor como la injuria que consiste en ofender de palabra o de hecho en la dignidad, honra o decoro a una persona en su presencia, o por medio de una comunicación dirigida a ella o difundiendo palabras u opiniones idóneas para afectar su reputación; calumnia que consiste en atribuirle falsamente a una persona la comisión de un delito doloso o una conducta criminal indeterminada; difamación a una persona jurídica que consiste en propalar hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus autoridades, que pudieren dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozare. Asimismo la persona jurídica puede ser sujeto pasivo en delitos que aantan contra el patrimonio como por ejemplo: el robo que consiste en apoderarse de una cosa mueble, total o parcialmente ajena mediante fuerza, violencia o intimidación; y el hurto que consiste en apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena. Entonces por ser la persona jurídica un ser de existencia real con personalidad y patrimonio propio, puede cometer delitos y a la vez puede ser objeto de los mismos según lo que se ha descrito anteriormente.

C. IMPUTABILIDAD PENAL:

C.1 Generalidades:

El ser humano diariamente realiza actividades tanto intelectuales como físicas en pro de su bienestar o el de su familia y lo hace porque posee un intelecto que le hace razonar su ambiente y llevar sus ideas de todo tipo a la realidad, esta capacidad de pensar y actuar lo hace imputable.

En ese sentido, la imputabilidad resulta ser un tema muy controvertido en el derecho penal por considerar que más que un

concepto jurídico, es un concepto que cobra vida en el delincuente en su aspecto psicológico, es por ello que muchos juristas lo estudian según la "Teoría General del Delito" por considerar que es un elemento que da vida al delito, es decir un elemento positivo de la infracción que posee elementos psicológicos, físicos, biológicos, psiquiátricos y sociales y no tendría objeto una conducta típicamente antijurídica, si no existe un sujeto a quien pueda ser imputada como culpable. por lo que estimo que la imputabilidad es un presupuesto necesario para que exista culpabilidad.

C.2 Definición:

Imputabilidad es "la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente" (7).

"Es la capacidad de actuar culpablemente, capacidad que se reconoce a todo hombre por ser inteligente y libre, o sea dotado de inteligencia y libertad" (8)

"Es la capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta."

De acuerdo a estas definiciones la imputabilidad es la atribución a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal y sancionable. Y de ahí que se afirme que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. A tal explicación el autor Cuello Calón, plantea que mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad es una realidad; todas las personas (con excepción de los menores de edad y los enajenados mentales) son imputables, pero sólo son responsables, cuando habiendo ejecutado un acto, estén obligados a dar cuenta de él es decir

que el estado de imputable es anterior al delito, mientras la responsabilidad nace en el momento de su comisión; de ahí que la culpabilidad viene a ser la declaración de que un individuo que responde de sus actos (por ser imputable), debe ser merecedor de una sanción. Mientras la imputabilidad es una situación psicológica que no podemos observar en el exterior dado que la capacidad para razonar y actuar no es factible de observar al instante de ver a una persona, la culpabilidad sí es la concreta capacidad de imputación legal declarable jurisdiccionalmente, si no existe motivo legal de exclusión (causas de inculpabilidad) con relación al hecho cometido. Como consecuencia la imputabilidad la declara el legislador en forma general y la imputación o señalamiento a una persona determinada de un hecho delictivo la realiza el juez para hacerle sufrir a la persona las consecuencias de acción puesto que de tal hecho se supone, obró voluntariamente y con plena conciencia.

De lo anterior estimo que la imputabilidad es el elemento positivo del delito que tiene una marcada tendencia subjetiva y es un elemento previo de la culpabilidad, ya que el sujeto activo del delito antes de ser culpable tendrá necesariamente que ser imputable. El fundamento de la imputabilidad se dice que radica en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, que en última instancia van a determinar la salud mental y la madurez biológica, que constantemente exigen las legislaciones penales para que el agente pueda responder de los hechos cometidos; es decir que la imputabilidad formalmente hablando está condicionada a ciertos límites que la ley señala; sujetándose a ella habrá que considerar imputable a los sujetos que en su persona reúnen las características biopsíquicas que requiere

está efectuando, que no sea inimputable por ser un enajenado mental sino que comprenda lo ilícito de los actos que realiza y tenga plena conciencia de que al efectuar el hecho está quebrantando un deber.

3o.- La imputabilidad mental debe ser un estado anterior a la comisión del hecho delictivo.

En nuestra legislación penal estos presupuestos están íntimamente relacionados y en se encuentran desarrollados en distintos cuerpos legales así: en la Constitución de la República en su artículo 6o establece: "Que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciarán el proceso correspondiente." artículo doce (art. 12): "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente." artículo catorce (art. 14): "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales,

sin reserva alguna y en forma inmediata." el artículo veinte (art.20) expone: "los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia."

En la Ley del Organismo Judicial decreto dos guío ochenta y nueve (2-89) del Congreso de la República en el artículo dieciseis (art.16) se establece: "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Ninguno podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre-establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".

Y en el Anteproyecto de Código Penal para la República de Guatemala se establece: Artículo doce (art.12) Dolo: "Obra dolosamente quien, con el fin directo o indirecto de realizar una acción u omisión descrita legalmente, o de provocar un resultado, la lleva a cabo con conocimiento y voluntad de realizarla. También actúa dolosamente quien realiza la acción u omisión descrita legalmente sin la finalidad de provocar un resultado, pero aceptando su producción eventual". Artículo trece (art.13) Culpa: "Obra culposamente quien, por imprudencia, negligencia, impericia o por la inobservancia de los deberes que en concreto le incumbían, produjo un resultado dañoso, sin preverlo o

previéndolo, creyó que podía evitarlo. Y obra culposamente quien lo hace en virtud de ignorancia o error evitable sobre la existencia, sentido o alcances de las circunstancias que fundan o excluyen la ilicitud." Artículo catorce (art.14) Tentativa: "Intenta un delito quien comienza su ejecución pero no lo consuma por causas ajenas a su voluntad..." Artículo quince (art.15) Autoría: Serán considerados autores de los delitos o las faltas quienes tomaren parte en la ejecución del hecho, prestaren un auxilio o una ayuda posterior al hecho, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin la cual éste no hubiera podido ser cometido, instigaren su realización o determinaren directamente a otro a cometerlo. También se considerará autor a quien, a través de una organización jerárquica de cualquier tipo, determinare a alguno de los miembros de esa organización a cometer un delito, mediante ordenes genéricas de contenido ilícito, aun cuando otros miembros de esa organización decidieren la forma concreta de cometer el hecho". Artículo dieciseis (art.16) Complicidad: " Serán considerados quienes auxiliaren de cualquier modo a la realización del hecho o quienes prestaren una ayuda posterior al hecho, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin que esos auxilios tuvieran las características previstas en el artículo quince. Y no será punible la complicidad en una falta".

De la transcripción de los artículos anteriores queda establecido que el grado de participación en el delito puede ser como autor o bien como cómplice, siendo la base que la persona haya querido delinquir después de haber razonado hacerlo y comprender la ilicitud de su actuación, además de contar con los presupuestos fundamentales como ser mayor de edad para no ser considerado inimputable según el artículo

veinte de la constitución citado y no hallarse en situación de desequilibrio mental; todo esto es básico para poder ser objeto de un proceso, de una responsabilidad penal y de una pena. No está demás recalcar que es necesario que el sujeto debe poseer esta capacidad antes dicha al momento de delinquir.

C.5 Elementos esenciales:

Los dos elementos esenciales de la Imputabilidad son:

a) Que una persona sea la causa material o física de un hecho, puesto que si no hay nada que pueda ser imputado a una persona no existe imputabilidad.

b)- Que posea el autor de la infracción, al momento de realizar el hecho, las propiedades personales que son presupuestos (capacidad de razonar y voluntad libre).

Estos presupuestos son las condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quién voluntariamente lo ejecutó. Pero surge una pregunta: ¿Cuándo es el momento en que debe determinarse como válida la imputabilidad del sujeto Activo? al respecto podemos responder:

C.6 Momento de la Imputabilidad:

La imputabilidad debe existir en el momento del acto y es criterio aquí sostenido que el momento más importante para determinar la imputabilidad es aquel en que ha tenido lugar la manifestación de la voluntad para realizar el acto delictivo, es decir que es indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produzca el resultado del delito, pero sí que cuente con la capacidad de razonar al momento de estar cometiendo el hecho delictivo. Por lo tanto al hablar de que el momento esencial de la Imputabilidad es el momento de la comisión del

delito no se puede prescindir del elemento humano que realizó esta acción; al que se le califica de imputable o inimputable para poder hacerse responsable de un hecho delictivo, y en este caso al hablar de la responsabilidad penal de las sociedades jurídicas es elemento esencial la imputabilidad para poder determinar si la persona que delinquirió por parte de una sociedad es responsable, así sea un integrante de la sociedad o un dirigente de la misma y que pueda cometer el delito a través de ordenes ilícitas.

D. PUNIBILIDAD, PUNICION Y PENA

D.1 Generalidades:

Incluir este tema en este trabajo significó querer darle importancia al diferenciar y delimitar tres aspectos muy importantes de la función punitiva del Estado: la Punibilidad, la Punición y la Pena, que son nominativos distintos que identifican una etapa diferente de intervención del Estado en el ejercicio del "Ius Puniendi", estos aspectos se dan de la siguiente manera: a) La Punibilidad determina en la ley la sanción penal. b) La punición que consiste en imponer la pena al responsable de la comisión de un delito. c) La pena, ejecutándola por medio de los funcionarios de la administración penitenciaria.

D.2 Punibilidad:

La punibilidad está formulada para la defensa de intereses sociales determinados y tiene un carácter coactivo que es lo que diferencia la norma jurídico-penal de otra clase de normas y lo que le da una característica de amenaza de retribución (no sólo de reparación). Esto nos da la idea de que antes de que se dé la imputabilidad de las personas jurídicas en este caso existe la punibilidad que describe las

conductas delictivas y a las que les asocia una pena. Esta restricción de bienes del autor del delito ha sido formulada por el legislador para la prevención general y está determinada en calidad por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y ataque a éste. Es decir que la punibilidad es la descripción de la pena que plasma como una amenaza de prevención general el legislador. Es decir que la punibilidad se establece para todas las personas individuales o jurídicas y no se refiere a casos concretos sino a los que pudieren ocurrir durante la vigencia de esas normas.

Quiere decir entonces que la punibilidad representa en sí las diferentes sanciones penales que el legislador fija en el código penal.

D.3 La Punición:

Se refiere a la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes al autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad. La punición es la imposición judicial de una pena al culpable de un delito, su fin es el reforzamiento de la prevención general, y si sólo existiera la punibilidad (normas) no producirían las consecuencias deseables de individualizarlas o llevarlas a la realidad y por ende causar intimidación. Es decir que se realiza cuando el juez dicta su fallo

D.4. Pena:

Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial. La pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el juez en su sentencia condenatoria, es decir que en la ésta ya se sufre la privación de un bien por parte del condenado. La pena como la

punición (o sentencia) hallan su legitimación en que el sujeto que ha de sufrirla sea culpable de la comisión de un delito y aún cuando hubiera ya una punición ó declaración judicial si se descubre que el sujeto no es culpable, la pena no debe ejecutarse.

E. PENA

E.1 Definición:

Los autores De Mata Vela, y De León Velasco en su libro Curso de Derecho Penal Guatemalteco (5) nos brindan una definición de pena: "Es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley (Punibilidad), que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos (pena en sí), que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado (punición), al responsable de un ilícito penal". Es decir que un órgano jurisdiccional al conocer de la comisión de un delito (por una persona jurídica en este caso) lleva la conducta a encuadrarla con una norma jurídico-penal, la cual es coercitiva, y establece, que dicha conducta se hace acreedora a un castigo que en este caso puede ser una pena, la que al ejecutarse al autor del delito redundará en su persona o bienes y que al tratarse de personas jurídicas puede afectar su patrimonio o llegar hasta la cancelación de su personería jurídica.

E.2 Características de la Pena:

1. Es un castigo: Partiendo de la idea de que la pena se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos (su vida, libertad o patrimonio); lo que sería el resultado de la cancelación de una personería jurídica, como una pena no estudiada con cuidado dañando a algunos socios no responsables.

2. Es de naturaleza pública: Debido a que solamente al Estado le corresponde la imposición y la ejecución de la pena y nadie más puede arrogarse ese derecho.

3. Es una consecuencia jurídica: La cual ha sido impuesta por un órgano jurisdiccional, consecuencia que previamente debe de estar determinada en la ley penal y las cuales en el proyecto del código penal están bien determinadas según el contenido del artículo cincuenta (art. 50) de dicho anteproyecto, el que copiado literalmente dice: "Penas. Las penas previstas en este Código para las personas jurídicas son las siguientes, en orden de gravedad: a) cancelación de la personalidad jurídica; b) multa; c) suspensión total o parcial de actividades; d) pérdida de beneficios estatales; e) prestaciones obligatorias; f) La publicidad de la sentencia condenatoria."

4. Debe ser personal: lo que quiere decir que debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado; ya que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, consecuencia de que la responsabilidad penal no se hereda. Caso muy aparte es que tenga trascendencia social lo cual no se discute porque en sí la pena causa una intimidación en la sociedad o el círculo social del delincuente. Es esta característica la que sintetiza el "PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PENAS" que a mi criterio debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de determinar como pena la cancelación de la persona jurídica por un delito cometido por una sociedad de tal manera que no llegue a ser castigado uno de los socios que no sean responsables del delito que se imputa al ente social.

5. Debe ser determinada: Toda pena debe estar determinada en la ley y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta, sanción que debe ser limitada en base a sus fines que son prevención y rehabilitación del delincuente.
6. Debe ser proporcionada: Es decir según la naturaleza y gravedad del delito el juez deberá determinarla, ya que si es esta la reprobación de una conducta antijurídica debe ir en proporción a ella. Todo esto será el resultado de la valoración que el órgano jurisdiccional que la impuso haya hecho de los caracteres de la personalidad del delincuente en su mayor o menor peligrosidad.
7. Debe ser flexible: Esta característica tiene relación con la anterior es decir que debe de ser proporcionada y poder graduarse entre un mínimo y un máximo.
8. Debe ser ética y moral: Significa que debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; y causar el efecto de una retribución en el delincuente y no el de una venganza del Estado en nombre de la sociedad. Todo esto con el fin de poder reeducar, reformar y rehabilitar al delincuente para que al concluir esa pena sea una persona de provecho para su comunidad.

Es de hacer notar que en ciertos casos aparece la palabra persona jurídica y en otros persona individual, esto es indiscutible por ser los dos parte de un todo y no puede desligarse estos conceptos al referirnos a los efectos de la pena según sus características, ya que si bien la persona jurídica es un ente independiente, la misma está compuesta de personas individuales que la conforman y que realizan lo que la sociedad tiene como fin primordial, toda vez que no dejan de ser personas que tienen una capacidad y una voluntad propia de actuar. Por

ende las penas recaerán sobre la sociedad que haya delinuido y sobre las personas individuales de la misma que lo hayan hecho directamente.

E.3 Naturaleza Jurídica:

Al hablar de Naturaleza jurídica se hace alusión a su esencia y propiedades características, así como de su virtud de ser, por lo que en base a lo estudiado se observa que la naturaleza jurídica de la pena es de orden público por ser único y exclusivo del Estado el derecho de crearla, imponerla y ejecutarla.

F. MEDIDAS DE SEGURIDAD

F.1 Definición:

La pena creada por el Estado no es la única consecuencia del ilícito penal sino que con el fin de reeducar y rehabilitar al delincuente se ha legislado sobre las medidas de seguridad las que según los autores De Mata Vela y De León Velasco, consideran como "medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos con probabilidades de delinquir".

Según el anteproyecto del Código Penal, las medidas de seguridad para las personas individuales aparecen en los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis los que literalmente exponen:

Arto. 43 Presuuestos. " Sólo se impondrá una medida de seguridad y corrección cuando concurren las mismas condiciones que habilitan la aplicación de una pena, no fuere posible la imposición de ésta por causa de la inimputabilidad prevista en el artículo 20, y el inimputable

puediere dañarse gravemente a sí mismo o provocar un daño grave a terceros. La medida de seguridad, cualquiera sea su duración cesará cuando desaparezcan estos presupuestos."

Arto. 44. Internación. "Esta medida de seguridad consistirá en el alojamiento del inimputable en un lugar adecuado para cuidar de su persona y procurar su curación.

La internación no podrá superar nunca el máximo de la pena prevista para el delito cometido por el inimputable.

En caso de ser posible y aconsejable, siempre será preferido el tratamiento ambulatorio, fijándose las obligaciones terapéuticas del sometido a la medida, bajo el control del tribunal."

Arto. 45. Prohibición de residir en determinados lugares. " Los tribunales podrán imponer la prohibición de residir en determinados lugares o de concurrir a un lugar específico cuando, por la índole del delito cometido o por su repercusión en el medio social, sea peligrosa para sí mismo o para otros la residencia del inimputable en algún lugar o su presencia en él, siempre que no sea posible o necesaria la internación."

Arto. 46. Internación para desintoxicación. " Si se comprobare que el condenado a pena privativa de libertad o el sometido a una medida de internación fuere toxicómano o alcohólico, se podrá disponer, con su consentimiento o con el del familiar o persona responsable de su guarda, que cumpla la pena de prisión o arresto, o la internación, en un establecimiento especial donde sea sometido a un tratamiento de desintoxicación. Si se tratare de un condenado a pena privativa de libertad, el tiempo de internación siempre se computará como tiempo de cumplimiento de la condena."

En ese sentido estimo que el fin fundamental de las medidas de seguridad radica en la prevención del delito y pueden aplicarse simultáneamente con la pena o bien independientemente de ella principalmente a los siguientes sujetos:

- a) Delincuentes peligrosos que se les aplicará simultáneamente con la pena y aún después de cumplida ésta, con un propósito puramente preventivo, deberán aplicárseles medidas de seguridad que en concordancia con la sanción readaptadora y reeducadora de la pena tiendan a darles o facilitarles la adquisición de hábitos provechosos de trabajo y adecuadas formas de conducta.
- b) Declarados inimputables por representar un riesgo a la sociedad por su estado peligroso, pretendiéndose su curación psíquica con el auxilio de procedimientos científicos. Y a los inimputables menores de edad se tratará de reeducarlos utilizando para ello el internamiento en centros especiales como casas de readaptación y hogares modelo dentro del medio social.
- c) Delincuentes no peligrosos con el objeto de verificar si efectivamente no representan un peligro para la sociedad a los cuales se ofrecerá el beneficio de la libertad vigilada por ejemplo, únicamente como medio para controlar sus actividades y comprobar su convencimiento de cumplir una función de provecho social correspondiente con el beneficio que se les ha otorgado. Si estas medidas de seguridad se aplican correctamente no sólo prevendrán la comisión de posteriores delitos, sino anticipadamente funcionarán como reeducadoras, reformadoras y rehabilitadoras del delincuente para que este pueda incorporarse a la sociedad como una persona útil.

F.2 Características:

- 1- Son medios que utiliza el Estado y sólo él puede crearlas e imponerlas, es decir que es exclusividad del ente soberano.
- 2- Su fin es preventivo y rehabilitador no retributivo; su objetivo es prevenir la comisión de futuros delitos a través de la educación, corrección y curación de los sujetos con probabilidades de delinquir.
- 3- Son un medio de defensa social; porque su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad de éste y lo harán previniendo y rehabilitando; todo esto en defensa de los intereses sociales amenazados por la peligrosidad de los sujetos imputables o inimputables, delincuentes o no. .
- 4- Puede aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales, entendiendo como peligrosos criminales a aquellos que después de haber delinquirido presentan probabilidades de volver a hacerlo y peligrosos sociales aquellos que no habiendo delinquirido presentan probabilidades de hacerlo.
- 5- Su aplicación es por tiempo indeterminado ya que una vez impuestas solo deben revocarse o reformarse cuando efectivamente ha desaparecido la causa o el estado peligroso que las motivó. En el Anteproyecto del código penal está descrito en el artículo cuarenta y tres (43) que copiado literalmente dice: " Presupuestos: Sólo se impondrá una medida de seguridad y corrección cuando concurren las mismas condiciones que habilitan la aplicación de una pena, y no fuere posible la imposición de ésta por causa de la inimputabilidad, y el inimputable pudiere dañarse gravemente a sí mismo o provocar un daño grave a terceros.

La medida de seguridad, cualquiera sea su duración cesará cuando desaparezcan estos presupuestos." Este segundo párrafo es el que

enmarca la característica del tiempo de aplicación de una medida de seguridad al determinar que será cesada cuando ya no existieren las causas que motivaron el imponerla.

6- Responden a un principio de legalidad, ya que las medidas de seguridad que se impongan deben de estar basadas en ley al igual que las penas.

- (1) Op. cit. Villegas Lara René Arturo, Derecho Mercantil Guatemalteco
Tomo I. pag.62.
- (2) Gonzáles Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil" Pág. 63.
- (3) Francisco Carnelutti, Teoría General del Derecho. Citado por Bruneti
pag. 772.
- (4) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal Pág. 8
- (5) De Mata Vela y De León Velasco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco.
- (6) Palacios Motta. obra citada por De Mata Vela y de León Velasco.
pag.170
- (7) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal" pag. 86.
- (8) Rodríguez Devesa, José María Pag. 425.

CAPITULO II.

RESPONSABILIDAD PENAL

Concepción Genérica.

A. GENERALIDADES:

La Responsabilidad Penal es la institución del derecho penal que se refiere a la obligación que tiene el sujeto activo del delito de responder ante la ley y la sociedad del hecho punible cometido. La persona que razone y comprenda la realización de sus actos es responsable de ellos y cuando estos actos constituyen delito, la responsabilidad es de carácter penal; es decir que la existencia de responsabilidad penal en el delincuente presupone que se ha de imponer una pena por el delito cometido.

El sólo hecho de ser sindicados de un delito no quiere decir que el sujeto sea efectivamente el culpable, se hace necesario llevar a cabo un proceso penal para que este individuo se le pruebe que efectivamente él cometió el hecho delictivo y como consecuencia habrá de imponérsele la pena a través de sentencia de condena. La responsabilidad penal se manifiesta en toda persona que es imputable, es decir capaz de razonar y actuar, que se syndique de cometer un hecho ilícito. No todo individuo que cometa delito es responsable penalmente del mismo y esto debido a que si en el momento de ejecutarlo, su capacidad mental y volitiva no alcanza a comprender las consecuencias nocivas que causa el delito, no puede considerársele culpable del mismo, y por esa razón la ley exime de responsabilidad penal. En conclusión la persona que es capaz de querer y obrar un ilícito penal sufrirá sus consecuencias ordinarias: la Pena o las medidas de seguridad.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

B. DEFINICION:

Diversos estudiosos del derecho penal han definido la responsabilidad penal, veamos algunas:

"Es el conjunto de condiciones requeridas para que una persona pueda ser sometida a una sanción penal".(1); Ipallomeni citado por Maggiore expresa: "La responsabilidad penal es la obligación de sufrir una pena a causa de un delito; luego de que la persona se prueba que es penalmente responsable porque todas las condiciones materiales y morales previstas por la ley como esenciales a un delito, se encuentran existentes en el hecho imputado". (2). Cuello Calón la define así: "La responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas" (3).

De las definiciones anteriormente apuntadas observamos que la obligación de soportar la consecuencia específica del delito constituye la responsabilidad penal que recae sobre el delincuente, lo cual lo diferencia con la responsabilidad civil que impone la obligación de indemnizar a la víctima del ilícito penal y que tiene carácter accesorio a la responsabilidad penal; además se rige por los principios del derecho civil y puede hacerse efectiva en forma indirecta sobre terceros que no han intervenido en la ejecución del delito.

La consecuencia del delito es la pena que sólo puede imponerse al autor o partícipe de un delito que sea penalmente responsable; y para que a un sujeto se le considere así es menester que el delito que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos esenciales para su existencia, por lo tanto tiene que haber una acción positiva o negativa que pueda atribuirse a un sujeto activo, que sea antijurídica ó

contraria a derecho, típica adecuándose a una figura delictiva, que el autor o partícipe sea imputable porque comprende el carácter de ilicitud del acto y culpable porque su conducta es reprochable por no concurrir en el caso ninguna causa de exclusión de la culpabilidad. A la vez estos elementos descritos se constituyen en los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal por lo que podemos establecer que la responsabilidad penal es la consecuencia del delito y determina que el sujeto activo sufrirá una pena como resultado de la retribución que el Estado en nombre de la sociedad le impone como un castigo a su actitud culpable y por el contrario al no existir ninguno de los presupuestos anteriormente descritos o existir alguna excusa absolutoria que excluye de penalidad a un sujeto no puede hablarse de responsabilidad penal para el individuo. Es decir que un individuo es responsable si es capaz de razonar y actuar que lo que hace es contrario a derecho y a pesar de esto lo hace.

C. RESPONSABILIDAD E IMPUTABILIDAD:

La imputabilidad es la capacidad de razonar y actuar de una persona y comprender el carácter lícito o ilícito de sus actos, esto determina en el ejercicio de la acción penal la relación de un individuo con un delito como por ejemplo la persona que fué capaz de querer y razonar el dar muerte a una persona aunque comprendía que tal actitud era ilícita la realiza. Por el contrario la responsabilidad penal es la relación de un individuo con una sanción consecuencia del delito es decir el deber jurídico de un individuo imputable de sufrir las consecuencias jurídicas del hecho realizado.

Puede imputarse falsamente a un individuo la comisión de un delito y existiría una imputación sin responsabilidad, asimismo puede imputarse un delito a alguien que es imputable pero no responsable si por ejemplo se diera el hecho de que un individuo tuvo la capacidad de razonar el hecho ilícito que cometía pero lo hizo por defenderse a sí mismo, constituyendo una legítima defensa; lo importante es que debe existir la imputación e imputabilidad de un delito para que haya responsabilidad de una persona. Estos conceptos van conexos en el sentido que la responsabilidad presupone como antecedente la imputabilidad física de una persona como lo señala el tratadista Eugenio Cuello Calón cuando describe que es penalmente responsable el individuo imputable, que por haberse probado su culpabilidad debe responder por la acción ejecutada, toda vez que la responsabilidad penal es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de responder de su actitud ilícita y de sufrir sus consecuencias jurídicas.

Además de que existen similitudes también existen diferencias entre estos conceptos, al decir que imputación es la sindicación que se hace de un delito a una persona; imputabilidad se refiere a la capacidad de razonamiento y actuación, y responsabilidad es el deber de un individuo de responder de la comisión de su actuación al margen de la ley.

D. EVOLUCION HISTORICA:

La responsabilidad penal en los tiempos medievales era de carácter objetivo, es decir se hacía cargar con las consecuencias del acto ilícito a quien hubiese sido la causa material de éste y por el resultado prejudicial producido, prescindiendo por ende de su causalidad

al no tener en cuenta para nada si entre el autor y el acto antijurídico existía alguna conexión psicológica de razonamiento y actuación. Es decir que la edad y el estado mental del agente eran irrelevantes al igual que las motivaciones que lo hubiesen inducido a obrar. También era indiferente que éste fuese doloso, culposo o provocado por un caso fortuito, lo único que importaba para determinar la responsabilidad del autor era el resultado. La responsabilidad penal de carácter subjetivo se desarrolla a partir del derecho Romano en el que la teoría de la imputabilidad, de la culpabilidad y de las causas que la excluyen adquiere considerable desarrollo, misma que se consolida luego en el derecho canónico y pasa posteriormente a ser patrimonio del moderno derecho Penal, proclamando el progresista principio de que "no hay pena sin culpabilidad". También eran propias de esta época las formas aberrantes de imputación por las cuales de manera más o menos arbitraria se atribuía a una persona, o animal o cosa, el ser responsable de un hecho que produjera daño, además la responsabilidad penal tenía la característica de no ser de carácter personal sino que se extendía a los integrantes del núcleo familiar y social al que pertenecía el delincuente, ello daba lugar a frecuentes guerras entre la tribu o clan del agraviado y el del victimario que luego se evitaron mediante la composición que consistía en la entrega de determinada cantidad de bienes por parte de la tribu del agresor a la del damnificado como compensación de la injuria inferida.

Por lo que las características de este derecho eran: 1) Objetivo en la responsabilidad penal, 2) Arbitrario para atribuir la responsabilidad y 3) compensatorio en cuanto a daño causado al agraviado.

El derecho penal moderno no admite estas formas de responsabilidad penal puesto que ni las cosas ni los animales son sujetos de derecho y tampoco se les puede considerar capaces de actuar con culpa sin la cual no existe la posibilidad de imponer penas; es decir que no se puede penar sin que existas culpabilidad.

E. TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Uno de los motivos por los cuales el autor del delito debe soportar las consecuencias jurídicas ha generado entre los estudiosos del derecho dos teorías -la del libre albedrío y la del determinismo-.

E.1 Teoría del libre albedrío:

Es sustentada por los penalistas de la escuela clásica, Francisco Carrara y Von Birkmer quienes fundamentan la responsabilidad penal del delincuente en la moral, partiendo de la premisa de que el hombre es un ser normal, inteligente y libre, lo cual le permite comprender el sentido y el alcance de sus actos y dirigir libremente sus acciones. El hombre será culpable porque conoce el alcance de sus actos y le es factible dirigir libremente sus acciones. Por el contrario si el autor de un hecho delictuoso no ha podido determinarse por su propia voluntad por tener sus facultades alteradas o por haber sido impulsado por una causa externa contra la cual no pudo reaccionar no puede ser responsable penalmente. Sólo lo será en la manera que su inteligencia y su voluntad sean los factores que le hagan comprender y dirigir sus acciones.

E.2 Teoría de la Responsabilidad Social de la escuela positivista:

La escuela positivista basa la responsabilidad penal en lo social, negando la existencia del libre albedrío; su principal propulsor fue Enrique Ferri quien sostuvo que "El hombre es responsable no porque haya obrado libremente sino porque vive en sociedad, y si recibe las ventajas de ésta es justo que sugra las restricciones necesarias para la seguridad de la misma. De tal manera que no interesa quien ha realizado el delito ya sea imputable o inimputable, sino que todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable cualquiera que sean las condiciones en las que haya cometido el hecho, entonces la sanción penal en vez de tener un carácter retributivo por el delito cometido pasa a ser un medio de defensa social, ya que así como el delincuente es llevado al delito por causas individuales y ambientales, la sociedad también está determinada a defenderse de los ataques que atentan contra su existencia. Esta teoría trajo como consecuencia de que todos los que cometen un hecho típicamente antijurídico son responsables.

E.3 Teoría de la Peligrosidad Criminal:

Sus propulsores fueron Rafael Garófalo, Filippo Grispigni, y Eugenio Florián; fundamentó la responsabilidad penal en la peligrosidad criminal, considerando que el autor de un delito es responsable por su peligrosidad y en la medida de ésta, existe la probabilidad de que éste se convierta en autor de un delito, es decir que todo autor de una infracción penal es por lo que ha hecho o intentado hacer, un sujeto peligroso para la tranquilidad social; pero su peligrosidad se manifiesta evidentemente con la comisión del delito, esta teoría es discutible en virtud de que suprime las figuras delictivas y contraría el principio de que no hay pena sin ley y sin crimen (nullum poena sine

lege) ya que sin existir un delito debidamente probado sanciona al individuo por la peligrosidad que presenta en su persona. Cuello Calón le denomina peligrosidad social o peligrosidad sin delito y que atenta en contra de este principio explicado que constituye uno de los pilares del derecho penal moderno.

E.4 Teoría de la Voluntad:

Para muchos estudiosos del derecho penal esta teoría asienta las bases verdaderas de la responsabilidad penal y la mayoría de tratadistas en la actualidad coinciden en que no tiene objeto seguir la discusión sobre la cuestión del libre albedrío o del determinismo ya que esta controversia pertenecerá al campo de la moral o si se quiere a la religión; pero de algún modo pertenece a un derecho de realidades tangibles como es el Derecho Penal.

Según esta doctrina no hay porqué discutir sobre si la voluntad humana actúa libremente o por el contrario está determinada, basta con que se actúe. Sólo a la persona que haya actuado se le podrá declarar culpable de sus actos cuando los haya realizado con su VOLUNTAD, es decir con conocimiento de lo que realiza. Suficiente es entonces que la acción o la omisión sea voluntaria, es decir, proveniente de la voluntad libre no cohibida, del agente.

En mi opinión en el anteproyecto del código penal en estudio se acepta tácitamente como fundamento de la responsabilidad penal las teorías de la Voluntad y la Peligrosidad según lo podremos observar en la transcripción de los artículos siguientes:

Artículo 10 ilicitud penal. " Sólo serán ilícitas las acciones u omisiones evitables, expresamente descritas en este Código o en leyes especiales, siempre que ellas fueren cometidas dolosamente.

La ley establecerá expresamente aquellos únicos casos en que también es ilícito el hecho culposo."

Artículo 11 Omisión. " Un delito podrá ser imputado por omisión cuando no se impida un riesgo o un resultado que, de acuerdo con las circunstancias, se debía evitar.

En esos casos, el deber de obrar sólo incumbe a quien le corresponda por la ley un deber especial de cuidado sobre el bien objeto de protección, o a quien hubiere aceptado formalmente ese deber y a quien, con su comportamiento ilícito precedente, generó el riesgo que se debe evitar o indujo a otro, bajo su responsabilidad, a afrontar ese riesgo".

Artículo 12 Dolo " Obra dolosamente quien, con el fin directo o indirecto de realizar una acción u omisión descrita legalmente, o de provocar un resultado, la lleva a cabo con conocimiento y voluntad de realizarla.

También actúa dolosamente quien realiza la acción u omisión descrita legalmente sin la finalidad de provocar un resultado, pero aceptando su producción eventual."

Artículo 13. Culpa " Obra culposamente quien, por imprudencia, negligencia, impericia o por la inobservancia de los deberes que en concreto le incumbían, produjo un resultado dañoso, sin preverlo o, previéndolo, creyendo que podía evitarlo.

También obra culposamente quien lo hace en virtud de ignorancia o error evitable sobre la existencia, sentido o alcances de las circunstancias que fundan o excluyen la ilicitud."

Artículo 14. Tentativa "Intenta un delito quien comienza su ejecución, pero no lo consuma por causas ajenas a su voluntad.

Existe tentativa aun cuando la consumación del hecho fuere

imposible, en razón de los medios concretamente empleados, o porque el objeto de la acción no pudiese ser dañado.

No serán punibles la tentativa de una falta, ni la de aquéllos delitos en los cuales ella esté excluida expresamente."

Artículo 15 Autoría " Serán considerados autores de los delitos o las faltas quienes tomaren parte en la ejecución del hecho, prestaren un auxilio o una ayuda posterior al hecho, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin la cual éste no hubiera podido ser cometido, instigaren su realización o determinaren directamente a otro a cometerlo.

También se considerará autor a quien a través de una organización jerárquica de cualquier tipo, determinare a alguno de los miembros de esa organización a cometer un delito, mediante órdenes genéricas de contenido ilícito, aún cuando otros miembros de esa organización decidieren la forma concreta de cometer el hecho."

Artículo 16 Complicidad. "Serán considerados cómplices quienes auxiliaren de cualquier modo a la realización del hecho quienes prestaren una ayuda posterior al hecho, en virtud de promesas anteriores a su perpetración, sin que esos auxilios tuvieren las características previstas en el artículo anterior. No será punible la complicidad en una falta."

En base a los artículos del anteproyecto citados podemos observar que para basar la responsabilidad en la imposición de las penas se aceptó la teoría de la Voluntad en el sentido de que se hace énfasis en que se considerarán echos ilícitos y responsables de éstos a las personas que hayan actuado voluntariamente y con el fin de producir resultados al margen de la ley.

Asímismo se acepta la teoría de la peligrosidad como base para el establecimiento de las medidas de seguridad según se observa en los artículos 43 que se refiere a las personas individuales y 58 que se refiere a las personas jurídicas los que literalmente exponen:

Artículo 43 "Sólo se impondrá una medida de seguridad y corrección cuando concurren las mismas condiciones que habilitan la aplicación de una pena, y no fuere posible la imposición de ésta por causa de la inimputabilidad prevista en el artículo 20 (que se refiere a la capacidad de ser culpable), y el inimputable pudiere dañarse gravemente a sí mismo o provocar un daño grave a terceros.

La medida de seguridad, cualquiera sea su duración, cesará cuando desaparezcan estos presupuestos."

Artículo 58 medidas de seguridad y corrección. "Cuando la reiteración de los delitos o faltas hiciere presumir fundadamente la continuación de las prácticas delictivas o pusiere en peligro el interés público sobre la buena fe en los negocios, la persona jurídica, además de las penas, podrá ser sometida a las medidas de seguridad..."

Por lo que al estudiar dicho punto concluimos que según la peligrosidad de los individuos ya sean estos inimputables o delincuentes habituales se determinarán las medidas de seguridad.

En conclusión Las teorías de la responsabilidad penal que podrían aplicarse en el anteproyecto del Código Penal para Guatemala, serían en su orden: la teoría de la Voluntad y la teoría de la Peligrosidad Criminal. Asímismo el análisis anterior en cuanto a las teorías de la responsabilidad penal nos ilustra los fundamentos sobre los cuales descansa ésta y por aparte nos permiten entender los distintos criterios de los estudiosos del derecho penal sobre los

cuales establecen las bases para determinar la responsabilidad penal que una persona ya sea individual o moral tendrá, fundamentándose en su voluntad libre y consciente de delinquir e incluso llegar a ser objeto de medidas de seguridad si se presentan características de peligrosidad para la sociedad.

- (1) Gónzales Roura, Octavio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I.
Pág.275.
- (2) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal Volúmen I. Pág. 483.
- (3) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I Parte General, Pag.
404.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En la actualidad se puede considerar como principio firme, la concepción jurídica de que sólo el hombre puede ser sujeto activo de delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente, ya que el hecho ilícito requiere siempre una voluntad y una inteligencia, facultades que sólo el hombre posee, aunque ese principio no ha sido siempre reconocido por las legislaciones hasta el punto de que históricamente se atribuía responsabilidad criminal a los animales y aún a los seres inanimados.

Según lo expuesto en el capítulo anterior desde hace varios siglos los penalistas están de acuerdo en que la capacidad para delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin que concurren la conciencia y la voluntad y que esa voluntad consciente solamente se encuentra en el hombre.

Para que pueda hablarse de infracción criminal es necesario pues, proyectar el concepto hacia la persona humana, único ser que tiene capacidad de darse cuenta del hecho que realiza, más al decir que solamente el hombre puede ser sujeto del delito surge una duda: ¿sólo el hombre individual puede ser sujeto del delito, o también el hombre que reunido con otros hombres constituyen una persona social?; dicho de otra forma ¿Tienen capacidad criminal las personas jurídicas?; a estas preguntas se les dará respuesta en este capítulo.

Como se ha podido apreciar en las diferentes épocas de la historia del derecho y en los diferentes Estados se ha legislado lo referente a la RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS o MORALES y en las cuales se le han dado diferentes matices al tema; es así como encontramos que unas legislaciones han llegado a establecer quienes con las personas físicas que deben responder por los hechos delictivos cometidos por las personas jurídicas, y otras en cambio no regulan éste aspecto. El debate ha sido arduo y aún no es posible considerarlo concluído ya que la opinión de muchos penalistas es adversa en admitir la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Por lo que aún sigue planteandose la cuestión sobre si las personas jurídicas pueden o no ser sujetos con capacidad o responsabilidad criminal; es decir si es o no posible que las personas morales puedan cometer delitos previstos y reprimidos por la ley penal.

B. DOCTRINAS:

Para el desarrollo doctrinario que permita el establecimiento de la Responsabilidad penal de las personas morales se expondrán las tres posturas principales según el derecho Histórico, de la siguiente forma:

1. Doctrina Negativa de la Responsabilidad Criminal.
2. Doctrina Positiva y
3. Criterio del Sustentante.

B.1 Tesis Negativa de la Responsabilidad criminal de las personas jurídicas:

Esta doctrina se denomina clásica y encuentra su origen en el Derecho romano; tuvo sus argumentos en la doctrina de la ficción y dentro de sus principales exponentes se encuentran Francisco Carrara, Pessina, Manzini, Jiménez de Asúa, y Savigny de quienes a continuación se expone sus criterios.

Francisco Carrara sostenía que el sujeto activo primario del delito no podía ser más que el hombre. Las personas jurídicas quedan excluidas de la posibilidad de delinquir de acuerdo al criterio de la escuela clásica porque no encuadran en su definición del delito, según la cual éste es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (2).

Pessina afirmaba que "si bien el Estado podía disolver una corporación que atente contra la seguridad y los intereses públicos le es imposible ejercer otra influencia sobre las personas jurídicas, lo que ha quedado demostrado por la propia naturaleza de las penas que fueron hechas todas para ser aplicadas a los individuos; expuso además que la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser de naturaleza civil pero nunca de carácter penal porque la pena si no obra sobre los individuos no puede sentirse por toda la comunidad y si obrara sobre una comunidad de sujetos, confundiría injustamente a individuos inocentes. Por eso la individualidad humana es precisa para que exista el sujeto de un delito y las sociedades nunca pueden ser consideradas como seres criminales ni como personas punibles ante la ley" (3).

Por su parte Manzini niega la responsabilidad criminal de las personas jurídicas señalando que "la imputabilidad y la responsabilidad penal son siempre personalísimas y que no pueden ser atribuidas sino a aquellas personas que efectivamente han querido y procedido en forma delictuosa. El Derecho Penal dice, exige la potencialidad de razonar y la persona jurídica no la tiene, sus actos voluntarios son el resultado de las voluntades individuales" (4).

Jiménez de Asúa estableció "que las personas morales no podían obrar con dolo ni con culpa y por ende no podían cometer delito, además sostenía que la pena sólo se podía decretar contra el que delinquía y alcanzaba solamente a la persona que cometía la infracción advirtió también que no cabía duda de que se pudiera pensar que las sociedades podían realizar actos antijurídicos; pero preguntaba ¿será que es posible hablar de dolo y culpabilidad en las personas jurídicas? y si ésta no puede tener conocimiento de los hechos y conciencia de la significación de sus actos ¿cómo se va a obtener la coacción o enmienda de la persona jurídica?" (5).

Savigny por su parte expuso que las personas jurídicas no podían cometer delitos y los que se le imputaban se cometían siempre por los jefes, es decir por personas naturales importando poco que el interés de la corporación hubiera servido de motivo al delito. Preguntó ¿Cuál sería la finalidad de las sanciones penales impuestas a las personas jurídicas? a lo que respondía que el fin de las penas era la readaptación social de los delincuentes o su eliminación en los casos de incorregibilidad y esto era imposible de realizar en una persona moral porque la persona jurídica actuaba por una aparente voluntad propia que no era sino la de las personas físicas que la forman." (6)

De las anteriores exposiciones podemos extraer los argumentos en los que descansa esta tesis y que son:

- a) Solamente en la persona individual se dan las notas de conciencia y voluntad que constituyen la base de la imputabilidad penal.
- b) La responsabilidad penal en las personas morales ataca el principio jurídico de la Personalidad de las penas, pues al castigar a una persona colectiva se castiga no sólo a los que intervinieron en la ejecución del acto criminal sino también a los miembros que no participaron en el mismo.
- c) Como las personas jurídicas sólo están constituidas para un fin lícito determinado, no son susceptibles de pena, puesto que ese fin no puede ser nunca la ejecución de un delito.
- d) No se puede hablar de imponer penas a la corporación, dado que las más importantes en derecho penal como la privativa de libertad no puede aplicárseles.
- e) La personalidad del grupo no es universal como la de los individuos sino que se halla limitada por el fin que el derecho asigna a la agrupación y este fin no puede ser el de delinquir; es decir que la persona moral sólo existe para su fin peculiar y por tanto sus miembros no obran como sociedad cuando despliegan su actividad en otro propósito diverso.
- f) Existe imposibilidad de castigar a las personas morales pues las penas de privación de libertad, especialmente no se les pueden imponer; asimismo las personas sociales carecen de los órganos sensitivos necesarios para sufrir la pena" (7)

B.2 Tesis positiva de la Responsabilidad Criminal

Contra el anterior criterio ha surgido la teoría positiva, de origen germánico; su primer expositor científico fue el civilista alemán Otto Gierke quien expuso que las personas morales tienen una existencia propia legalmente distinta de la de sus miembros; tienen derechos y obligaciones diferentes de los de sus componentes. Si la persona de existencia ideal puede contratar y puede dejar de cumplir sus obligaciones independientemente de la obra individual de cada uno de sus miembros o de la intención de los mismos ¿Por qué entonces no ha de poder cometer un delito? si puede prometer que pagará y luego negar sus deudas ¿Por qué no podrá cometer una estafa?; y si la persona jurídica puede cometer un delito criminal ¿Por qué no ha de ser susceptible de pena?. si el delito ha sido cometido por una persona moral es justo que recaiga sobre ella la sanción.

El jurista francés Aquiles Mestre difundió por todo el orbe el principio de la capacidad delictual de las personas jurídicas y sostuvo que éstas poseen una voluntad natural y propia susceptible de orientarse en diversos sentidos, en cuya virtud nada les impide querer y ejecutar actos ilícitos y aún delitos previstos y castigados por la ley penal; además fue partidario de que la pena impuesta a una corporación no excluía la posibilidad de castigar a los representantes o miembros de la institución que hubieran intervenido personalmente en la perpetración del delito. Expuso además que aquellos que niegan la capacidad delictual de las personas jurídicas afirman que éstas carecen de una verdadera y efectiva voluntad, lo cual les impide obrar con dolo o con culpa. La voluntad que la ley les atribuye -dicen- es simplemente ficticia, no es sino la voluntad de los miembros que la componen; esta

aseveración desconoce la naturaleza jurídica de las personas de existencia ideal la cual es que son personas completamente independientes de sus componentes y que tienen vida, patrimonio y voluntad propios, enteramente distintos de los de sus componentes; Claro está que estas entidades por ser entes ideales sólo pueden actuar por intermedio de sus representantes legales pero los actos de éstos se reputan actos de las personas jurídicas y no actos individuales de los representantes. Además uno de los elementos esenciales que se exige para la formación de los contratos es el consentimiento que consiste en una manifestación de voluntad hecha con discernimiento, intención y libertad y nadie niega que las personas morales puedan celebrar contratos toda vez que para hacerlo necesitan forzosamente tener discernimiento, intención y libertad, porque de lo contrario sus actos no producirían obligación alguna. Ahora bien ¿si las personas jurídicas carecen de voluntad, como es posible que puedan contratar?, resulta contradictorio que el ordenamiento jurídico pueda admitir que las personas de existencia ideal tengan capacidad volitiva, discernimiento, intención y libertad para celebrar contratos y negarles al mismo tiempo estas facultades cuando cometen delitos reprimidos por la ley penal.

Al referirse al argumento de que todo acto ilícito de los representantes de la persona de existencia ideal importa una extralimitación de su mandato otorgado únicamente para fines lícitos y que sólo puede comprometer la responsabilidad individual del mandatario, dijeron que carece de solidez ya que el representante legal de una asociación puede aún actuando dentro de los límites de su mandato realizar actos ilícitos en representación de su mandante, como por ejemplo que el representante a la vez de realizar los negocios

ordinarios de la sociedad defraude a sus consumidores para obtener provecho económico en favor de la sociedad; admitir lo contrario significaría crear un osado privilegio en favor de las personas jurídicas, que no podrían ser responsabilizadas en ningún caso por los hechos ilícitos cometidos por intermedio de sus representantes.

Asimismo establecieron que al responsabilizar criminalmente a las personas de existencia ideal no se vulnera el principio del derecho penal de identidad del delincuente, principio que exige que el condenado sea la misma persona que ha delinquido, en vista de que los actos realizados en representación de la persona moral por intermedio de sus representantes, jurídicamente son actos de la entidad y por tanto quien ha delinquido es la persona de existencia ideal; en consecuencia ella debe ser sancionada sin perjuicio de la responsabilidad individual que pueda corresponder a sus miembros que han intervenido en la perpetración de los hechos punibles conforme a las normas generales que rigen la participación criminal. Tampoco al admitir la capacidad delictual de las personas jurídicas se castiga a terceros inocentes ya que la sancionada es la entidad que ha cometido el delito y si bien es cierto que los integrantes de la misma que no han participado en la infracción pueden resultar indirectamente perjudicados en proporción a la medida de su interés en la sociedad se podría decir que lo mismo acontece con la familia de la persona física que ha sido condenada por un delito y en una forma mucho más intensa porque el encarcelamiento del padre de familia no sólo incide en el presupuesto familiar sino que priva a la esposa e hijos del condenado, de su presencia en el hogar, produciéndole una dolorosa sensación, sin embargo a nadie se le ha ocurrido afirmar que la pena privativa de la libertad castiga a terceros inocentes.

Por lo demás propusieron que no debe confundirse el patrimonio de la persona moral sobre el que recae la pena con el de sus miembros, que por otra parte así como resultan beneficiados con los buenos negocios de la sociedad, justo es que también sufran las consecuencias de sus actividades ilícitas.

Observarán la siguiente diferencia esencial entre el delito cometido por un individuo y el que pudiera ponerse a cargo de la corporación. El individuo para realizar su intención criminal no tiene necesidad más que de sí mismo, puede ejecutar su proyecto sin acudir a otra persona y su mano puede realizar por sí misma lo que su voluntad le ha sugerido. La persona moral por el contrario, no puede obrar directamente sobre las cosas por sí sola, puesto que constituye un ser incorpóreo sin acción posible sobre los objetos materiales, debe recurrir a la mediación de otras personas que desempeñen con relación a ella una función que pueda compararse con la que ejercen los órganos respecto a la voluntad individual. En otros términos, para decidir y para ejecutar tiene necesidad la agrupación de servirse de otras personas distintas de ella misma por lo que hay por lo menos concurso de dos personas al acto, la persona moral y la persona física; y el individuo por el contrario puede obrar sin la mediación de otra persona, valiéndose de sus propios órganos que son simples instrumentos de su voluntad.

En síntesis los argumentos esenciales de esta teoría son:

a) Que las personas jurídicas no son seres ficticios sino que por mandato de la ley se trata de personas dotadas de conciencia y voluntad; distintas e independientes de los asociados.

b) Que la responsabilidad penal de las personas morales no ataca al principio jurídico de la personalidad de las penas sino que por el contrario lo reafirma. De esta manera si el hecho ilícito y culpable ha sido un acto de la corporación, la pena que se imponga a la misma es justa respecto a los miembros que han tomado parte en el acto tipificado como criminal, y también es justa respecto a los que no han intervenido en el acto puesto que está comprendido en la naturaleza de todo organismo social que sus miembros soporten el bien y el mal que les sobrevenga, tanto así que si participan de los honores y ventajas justo es que participen de las penas impuestas contra ellos.

c) esta teoría propugna que se debe penar a la sociedad jurídica y por aparte a se debe penar en lo particular a las personas que fueron los que realizaron o decidieron que se realizara el hecho delictivo en la sociedad.

d) La teoría positiva se basa en la teoría que ve en las personas morales seres reales, vivos, capaces de querer y de obrar, dotados de una voluntad distinta que admite la posibilidad de cometer delitos, aplicandola a la realización de actos reprobados por la ley penal. lo que a mi criterio es acertado, dado que a una persona jurídica únicamente se le reconoce por el Estado una personalidad, pero antes de ello ya ha estado funcionado como persona independiente y formada por personas particulares, esto quiere decir que posee voluntad de querer y obrar, independientemente de la de los individuos que la conforman.

e) Finalmente, propugnan que existe la posibilidad de imponer penas a las asociaciones. Como por ejemplo la de disolución, y las pecuniarias; además de que pueden ser sometidas a la vigilancia de la autoridad y ser privadas de privilegios y derechos honoríficos.

C. PUNTO DE VISTA DEL AUTOR:

En mi opinión las personas jurídicas si pueden obrar con discernimiento, intención y voluntad; negarlo importaría sostener que los actos jurídicos celebrados por las corporaciones no producen ningún efecto es decir que la posibilidad de delinquir de las personas jurídicas es una realidad que no puede ser negada ya que frecuentemente les hemos visto participar en la comisión de delitos como por ejemplo: de monopolio que según el artículo trecientos cuarenta (art. 340) del código penal se comete cuando " Ser realizare con propósitos ilícitos, actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechara exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares". o el de estafa que según el artículo doscientos sesenta y tres del mismo cuerpo legal consiste en: " Inducir a error a otro, mediante ardid o engaño, defraudándolo en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno". Y para mencionar otros: defraudación, publicaciones obscenas, competencia desleal, cohecho, infracciones a la ley de propiedad intelectual, transgresiones a las leyes fiscales, etcétera. En

estos casos la sociedad en general no puede permanecer inactiva y declarar la impunidad de las corporaciones responsables, diciendo que: las sociedades no pueden delinquir (*societas delinquere non potest*).

También se ha afirmado que las personas jurídicas no son susceptibles de ser penadas, claro está que siendo las sociedades entidades de existencia ideal, no se les puede imponer sanciones privativas de la libertad. Sin embargo, algunos legisladores han creído conveniente condenar a las personas de existencia ideal a sanciones no menos eficaces como disolución, multa, comiso, publicación de sentencias etc. penas que serán desarrolladas en el capítulo IV.

En base a los argumentos de la tesis positiva, y consideraciones expuestas creo justificable y conveniente la incorporación a la legislación positiva del principio de la capacidad delictual de las personas de existencia ideal, toda vez que concurren las siguientes condiciones:

- a) que la entidad tenga una existencia independiente de la de los miembros que la componen;
- b) que los representantes legales de la persona jurídica hayan cometido un hecho punible, actuando en su calidad y dentro de sus funciones; y
- c) que el delito haya sido perpetrado al amparo o en beneficio de la entidad.

Esto quiere decir, primero que las corporaciones que carecen de una existencia independiente de la de los miembros que la componen no pueden ser responsabilizadas criminalmente, en razón de que no existen como sujetos de derecho distintos de sus miembros y es obvio que no puede sancionarse a una persona que jurídicamente no existe. Ello no significa establecer la impunidad de las asociaciones que no tienen una

personalidad diferente de la de sus miembros. ya que en estos casos si los integrantes de esas entidades ejecutan un hecho punible, no nos encontramos frente a un delito cometido por una persona de existencia ideal inexistente sino ante un delito cometido por una pluralidad de personas que han de responder penal y civilmente según su intervención en los hechos.

Segundo para que un delito pueda ser imputado a una persona de existencia ideal es necesario que haya sido perpetrado por sus administradores, gerentes, mandatarios o gestores, quienes deben haber obrado en representación de la persona jurídica y conforme a las atribuciones que les confieren los estatutos de la entidad; cuando aquéllos han procedido al margen de su condición de representantes de la corporación o realizado actos para los cuales no estaban facultados, sus actos no pueden atribuírsele a la persona moral y únicamente pueden comprometer la responsabilidad individual de los representantes y miembros de la entidad que los han cometido.

Como tercer condición para que surja la responsabilidad criminal de una persona jurídica, se requiere además, que la transgresión haya sido cometida bajo su amparo o valiéndose de sus medios o recursos, y en beneficio exclusivo de la corporación.

En cuanto a la condena de una persona de existencia ideal por la comisión de un delito no excluye la posibilidad de responsabilizar penalmente a los administradores, gerentes, mandatarios, miembros o gestores de la entidad que hayan participado en la perpetración del hecho punible. Su responsabilidad se establece conforme a los principios generales que rigen la participación criminal, es decir que los sujetos activos del mismo ya sean partícipes materiales e intelectuales serán

responsables en el grado de autores o cómplices. Aunque para los efectos de acreditar a una persona jurídica la responsabilidad penal, no es necesario que se determine quienes son los agentes individuales que han ejecutado el ilícito penal, ya que es muy común que en los delitos cometidos por las corporaciones al deslindar responsabilidades para aplicar las sanciones individuales, muchas veces no es posible comprobar en forma fehaciente quienes han sido los miembros culpables en vista de que la responsabilidad criminal tiende a diluirse entre los componentes de la sociedad en forma tal que no puede imputarse a ninguno de los miembros de la entidad la comisión del delito, aunque es indudable que el hecho punible se ha perpetrado en nombre y en beneficio de la persona de existencia ideal. Por lo que este principio tiene por objeto asegurar la efectividad de las sanciones y evitar la impunidad de los delitos cometidos por las personas de existencia ideal.

El extraordinario desarrollo e importante papel que tienen las personas jurídicas en la vida moderna, así como su potenciabilidad económica no sólo justifican sino que hacen que sea indispensable darle al Estado los medios legales por medio de los cuales pueda asegurar su supremacía y soberanía y que la misma no se vea menoscabada por estas grandes corporaciones al delinquir y quedar impunes; por lo que el anteproyecto del código penal objeto de esta tesis, constituye uno de esos ejemplos y al cual debe de apoyársele para su aprobación como ley general de la república de Guatemala.

- (1) Federico Puig Peña "Derecho Penal". Tomo I Parte Especial Vol. I.
5ta edición, Pág.
- (2) Carara, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Florencia
1925. pags. 34,35 y 125.
- (3) Pessina. Enrique, Elementos de Derecho Penal, Madrid, España. 1936.
pags. 194-195.
- (4) Alimena, Bernardino, Principios de Derecho penal, traducción
Española Madrid, 1912 págs. 377 y sgts.
- (5) Jiménez de Asúa, Luis, "Comentario al proyecto de Código de defensa
social del Estado de Veracruz. México.
- (6) Gómez, Eusebio, op, cit. t.I págs. 384-386.
- (7) Citado por Cuello Calón. Ob. Cit. Págs. 313 y 314.
- (8) M Garraud Traité de Droit Penal. t. I Pag. 198. citado por Mestre
Aguiles. Las Personas Morales y su Responsabilidad. pag. 221.

CAPITULO IV

"RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA GUATEMALA".

El anteproyecto del código penal se originó con el propósito de tener una concepción más moderna sobre la teoría del ilícito penal y del derecho de castigar del Estado. Se trata de un instrumento idóneo para actuar la parte especial (delitos y faltas) y para limitar a la vez el uso del poder penal del órgano estatal unido a los principios de la responsabilidad penal que deben regir el sistema penal de un Estado de derecho, además es un instrumento que desde el punto de vista científico, colocará a Guatemala a la cabeza de la teoría jurídico penal del delito entre los países de su mismo origen.

El nuevo código penal es un instrumento indispensable para la reforma íntegra del sistema penal guatemalteco, conforme a los principios de una sociedad democrática y a los pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito y ratificado la República de Guatemala, y una de estas reformas al sistema penal guatemalteco que se contempla es la descripción específica de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, la cual entraremos a analizar.

A. FUNDAMENTO LEGAL EN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL

El artículo cuarenta y siete (47), Título VII, Parte General, del Libro Primero del Proyecto del código penal establece la Responsabilidad penal de las personas jurídicas de la siguiente forma: "Ilicitud especial: Serán imputables a las personas jurídicas los delitos previstos en los títulos VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, y XX, capítulo dos, Primera Parte del libro Segundo y las faltas del Título VI de la Segunda Parte del mismo libro, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

También le será imputable la omisión de un acto, cuando la persona jurídica estuviere legalmente obligada a hacerlo, hubiere aceptado formalmente ese deber, o dicha obligación surgiere de un acto ilícito precedente de esa misma persona o de otra vinculada a ella".

A.1 DELITOS QUE PUEDE COMETER UNA PERSONA JURIDICA.

A continuación enumero los delitos que según el artículo citado puede cometerlos una persona jurídica, identificándolos por número de Título, describiendo el Bien jurídico tutelado; artículo, y figura del delito.

TITULO VI: "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDIVIDUAL"

En estos delitos el objeto de la tutela penal es en general, la salvaguarda jurídica de cualquiera derecho que constituya el activo patrimonial de una persona física o moral y todos tienen un rasgo común

consistente en el perjuicio patrimonial o disminución en los bienes patrimoniales del sujeto pasivo y estos son:

Artículo 166. Hurto Simple.

Art. 167. Hurto agravado.

Art. 168 Hurto atenuado.

Art. 169. Robo Simple.

Art. 170. Robo Agravado.

Art. 171. Extorsión simple.

Art. 172. Secuestro extorcivo.

Art. 173. Estafa.

Art. 174. Estelionato.

Art. 175. Fraude en la entrega de cosas.

Art. 176. Estafa de seguro.

Art. 177. Administración fraudulenta.

Art. 178. Apropiación y retención indebidas.

Art. 179. Apropiación irregular.

Art. 180. Usurpación.

Art. 181. Usurpación de aguas.

Art. 182. Daño.

Art. 183. Daño agravado.

Delitos contra la propiedad intelectual.

Art. 184. Reproducción ilícita.

Art. 185. Defraudación.

Art. 186. Violación de los derechos de propiedad industrial.

Delitos informáticos.

Art. 187. Destrucción de registros informáticos.

Art. 188. Alteración de programas de computación.

Art. 189. Protección de programas de computación.

Art. 190. Registros prohibidos.

Art. 191. Manipulación de información.

Art. 192. Uso de información.

Art. 193. Programas destructivos.

TITULO VII. "DELITOS CONTRA LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS"

El bien jurídico tutelado en los delitos económico sociales, es l economía social o nacional, pues se entienden estos como los hechos referentes a maaterias económicas, que lesionan o ponen en peligro a la comunidad económica y se clasifican así:

Art. 195. Quiebra fraudulenta.

Art. 196. Quiebra simple.

Art. 197. Responsabilidad de Directores, Gerentes o Liquidadores.

Art. 198. Concurso civil fraudulento.

Art. 199. Connivencia maliciosa.

Art. 200. Alzamiento de bienes.

Art. 201. Usura.

Art. 202. Explotación de incapaces.

Delitos contra la confianza pública:

Art. 203. Ofrecimiento fraudulento de efectos.

Art. 204. Publicación y autorización de balances falsos.

Art. 205. Autorización de actos indebidos.

Art. 206. Competencia desleal.

Art. 207. Libramiento de cheques sin fondos.

TITULO VIII. "DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA"

En estos delitos el objetivo es proteger la fé pública y privada respectivamente en la que la sociedad tiene su confianza por actos externos, signos y formas a los que el Estado atribuye certeza jurídica y estos se clasifican así:

Art. 208. Falsificación de documentos públicos y auténticos.

Art. 209. Falsedad ideológica.

Art. 210. Falsificación de documentos privados.

Art. 211. Supresión, ocultación y destrucción de documentos.

Art. 212. Documentos equiparados.

Art. 213. Falsedad ideológica en certificados médicos.

Art. 214. Uso de falso documento.

Art. 215. Falsificación de moneda.

- Art. 216. Circulación de moneda falsa recibida de buena fe.
Falsificación de sellos, señas y marcas.
- Art. 218. Falsificación de sellos.
- Art. 219. Falsificación de señas y marcas.
- Art. 220. Restauración fraudulenta de sellos.
- Art. 221. Tenencia de instrumentos de falsificación.

TITULO IX "DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES"

Este tipo de delitos buscan proteger el patrimonio cultural, arqueológico y paleontológico de nuestro país y estos son:

- Art. 222. Apoderamiento de bienes culturales.
- Art. 223. Apoderamiento de bienes arqueológicos.
- Art. 224. Tráfico de bienes culturales.
- Art. 225. Retención de bienes culturales.
- Art. 226. Exploración o excavación ilícita de bienes arqueológicos o paleontológicos.
- Art. 227. Daño a bienes arqueológicos o paleontológicos.

TITULO X "DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO"

Esta clase de figuras delictivas tienen como meta controlar o regular aquellas actividades o hechos que tiendan a causar daño o menoscabo a la economía de una nación, es decir que se protege a la comunidad económica de la oferta y la demanda tanto de productos como de fuerza laboral que es algo innovador en este proyecto porque se eleva a categoría de ilícito penal la discriminación, represalia y explotación

laboral; además de que buscan proteger la actividad administrativa de los caudales públicos y lo hacen a través de las siguientes figuras:

Delitos vinculados con el mercado:

- Art. 230. Agiotaje.
- Art. 231. Monopolio.
- Art. 232. Desabastecimiento.
- Art. 233. Regulación económica.

Delitos vinculados con el trabajo.

- Art. 234. Discriminación y explotación laboral.
- Art. 235. Represalia.
- Art. 236. Falta de seguridad en el trabajo.

Delitos vinculados con el gasto público.

- Art. 237. Fraude en los subsidios
- Art. 238. Desnaturalización de subsidios
- Art. 239. Malversación
- Art. 240. Demora injustificada de pagos.
- Art. 241. Fraude en el aporte a la seguridad social.

TITULO XII "DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA"

Este apartado en el proyecto busca proteger la salud de la población y para hacer más efectiva esta acción sanitaria se busca establecer principios penales que regulen en forma más eficaz esta tarea y se contempló de esta forma:

- Art. 255. Adulteración o envenenamiento de sustancias alimenticias o medicinales.
- Art. 256. Adulteración o envenenamiento de otras sustancias.
- Art. 257. Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas.
- Art. 258. Propagación de enfermedad.
- Art. 259. Responsabilidad por culpa.
- Art. 260. Suministro infiel de medicamentos.
- Art. 261. Violación de medidas sanitarias.
- Art. 262. Violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales.
- Art. 263. Ejercicio ilegal de la medicina.
- Art. 264. Experimentos sobre seres humanos.
- Art. 265. Compra y venta de órganos y tejidos humanos.

TITULO XIII "DELITOS CONTRA LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE"

El bien jurídico tutelado esta vez es el ambiente y naturaleza; es decir sus acciones van dirigidas a proteger la salud y evitar riesgos de enfermedades y procurar el bienestar de los habitantes de la nación y los delitos son:

- Art. 266. Contaminación.
- Art. 267. Contaminación agro-industrial.
- Art. 268. Responsabilidad del funcionario.
- Art. 269. Depredación de los bosques.
- Art. 270. Depredación de la fauna.
- Art. 271. Protección de los recursos renovables y no renovables.

Art. 272. Protección del paisaje.

TITULO XX "DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCION PUBLICA"

El bien jurídico tutelado es la administración pública y se hace a través de establecer los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo dividiéndolos en varias nominaciones que son: Abusos de autoridad, corrupción de funcionarios, Concusión y exacción, Prevaricato y patrocinio infiel y Peculado las cuales a su vez se dividen en figuras delictivas así:

Abusos de autoridad.

- Art. 337. Abuso de autoridad.
- Art. 338. Incumplimiento de deberes.
- Art. 339. Denegación de auxilio.
- Art. 340. Resistencia contra actos legítimos.
- Art. 341. Abandono de funciones públicas.
- Art. 342. Nombramientos ilegales.
- Art. 343. Anticipación de funciones públicas.
- Art. 344. Prolongación de funciones públicas.
- Art. 345. Restitución de emolumentos.
- Art. 346. Violación de privilegios.
- Art. 347. Divulgación de secretos.

Corrupción de funcionarios.

- Art. 348. Cohecho impropio.

- Art. 349. Cobro propio.
- Art. 350. Corrupción agravada.
- Art. 351. Aceptación de dádivas por un acto cumplido.
- Art. 352. Corrupción de Jueces.
- Art. 354. Enriquecimiento ilícito.
- Art. 355. Negociaciones incompatibles.

Concusión y exacción.

- Art. 356. Concusión.
- Art. 357. Exacción ilegal.

Prevaricato y patrocinio infiel.

- Art. 358. Prevaricato.
- Art. 359. Patrocinio infiel.
- Art. 360. Doble representación.

Peculado

- Art. 362. Peculado
- Art. 363. Facilitación culposa de sustracciones.
- Art. 364. Peculado con fondos privados.

A.2 FALTAS EN QUE PUEDE INCURRIR UNA PERSONA JURIDICA.

Asimismo el artículo cuarenta y siete (47) del anteproyecto establece que la persona jurídica puede ser responsable de cometer las faltas establecidas en el título VI, las que a continuación se listan.

TITULO VI "FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"

En este apartado el bien jurídico tutelado es el medio ambiente y lograr a la vez el saneamiento del mismo mediante acciones de protección de éste. de la siguiente forma:

"382. Se impondrá prisión no mayor de diez días o multa hasta veinte unidades:

a) a quien contaminare el aire mediante la emanaciones anormales de los escapes de los vehículos;

b) a quien acumulare basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casa o edificios, sin la protección reglamentaria;

c) a quien hiciere ruido por falta de silenciador en su vehículo.

d) a quien, sin justificación, podare o arrancare árboles o arbustos plantados en lugares públicos;

e) a quien arrojare desperdicios, aguas contaminantes o destruya la vegetación de los parques o espacios verdes;

f) a quien transgrediere las disposiciones reglamentarias previstas para la protección del medio ambiente, siempre que el hecho no

constituyere un delito mayor.

Estas faltas podrán ser cometidas por la Persona Jurídica, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios."

En el anteproyecto del Código Penal, se unificó la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas en un sólo título, específicamente en el título VII en el que se consigna. todas las reglas referidas a la imputación penal de las personas de existencia ideal, las penas y las medidas de seguridad aplicables a ellas.

En la formulación de la regla de imputación para la persona jurídica, en primer lugar se limitó la imputación de esas personas a los delitos y faltas expresamente previstos en esa norma, eliminando así la posibilidad de que las personas jurídicas respondan por todo el catálogo de la parte especial.

En segundo lugar, la redacción deja margen para la posibilidad de someter a la persona jurídica a una pena o medida de seguridad y corrección de las previstas en esta ley.

B. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS:

Si las personas morales pueden cometer delitos ¿podrán también sufrir su consecuencia ordinaria, la pena?

Podemos responder afirmativamente que sí; aunque se ha hablado de la imposibilidad de castigar a las personas colectivas declarando que una voluntad puramente ficticia no es susceptible de represión penal ó

que existe una dificultad práctica en la aplicación de las penas especialmente en lo que respecta a las penas corporales, mas sin embargo si hay con respecto a ciertas penas, dificultades prácticas de aplicación pero no existe nunca imposibilidad lógica ni material para infligir a la agrupación una responsabilidad penal. La agrupación vive en efecto una existencia distinta de la de sus miembros, tiene derechos y es susceptible de obligaciones diferentes de las de ellos y creo que no hay nada que impida al Estado privar de la vida a esa agrupación, impedirle el ejercicio de ciertos derechos o disminuir su patrimonio con multas, así como lo hace con los particulares al privarlos de la vida ó del ejercicio de ciertos derechos o bien de su patrimonio. Ciertamente la comunidad no podrá ser decapitada ni encarcelada puesto que no tiene cuerpo, pero de que ciertas penas no tengan eficacia contra las personas morales no debe deducirse que éstas no pueden ser nunca castigadas. El Derecho Penal posee penas que no pueden ser ejecutadas en ciertos individuos como sucede especialmente con la multa impuesta al insolvente o la de trabajos forzados que no puede alcanzar a los ancianos de más de sesenta años y sería insensato deducir de esto que esas personas escapan a toda penalidad. Lo mismo ocurre con las personas morales de forma de que si éstas no puedan ser decapitadas es insensato también deducir que no pueden ser castigadas, pero indudablemente se les aplicarán las penas compatibles con su naturaleza; por lo que entonces podemos afirmar la posibilidad material y lógica de una penalidad corporativa.

Otros consideran la pena corporativa no como imposible, sino como injusta. Aquí encontramos a todos los que niegan el delito

colectivo o partidarios de la ficción. Sería en verdad injusto castigar a una persona por un delito que no ha cometido pero se ha demostrado que la persona moral puede cometerlo. No es pues injusto hacerle sufrir sus consecuencias penales. La injusticia consistiría en el caso opuesto de no imponer pena corporativa al delito de una persona moral y hacer soportar todo su peso a individuos que no desempeñaron en la elaboración del delito más que un papel necesario sin duda, pero con frecuencia secundario si pensamos que quien maquinó el delito y ordenó ejecutarlo fue la sociedad quien es la que recibe los beneficios. Todo esto me hace afirmar que las penas aplicadas a las personas morales no son injustas sencillamente porque éstas pueden delinquir.

Se admite además, como hemos visto, la responsabilidad civil de las personas morales, pudiendo ser obligadas éstas en concepto de reparación del mal causado al pago de daños y perjuicios. Pero en su esencia, la responsabilidad civil como la penal provienen ambas de un mismo hecho, que es una falta que lesiona derechos ajenos, por lo que creo que si la responsabilidad civil puede alcanzar a las personas morales, no hay razón para sustraerlas de la pena.

Pero ¿Qué penas pueden afectar a las personas jurídicas? a esta interrogante y en forma doctrinaria podemos responder que pueden distinguirse cinco clases de penas, según castiguen en un aspecto específico al condenado:

1. en su cuerpo;
2. en su libertad;
3. en sus derechos civiles y políticos;

4. en su patrimonio y
5. en su reputación.

Estas cinco clases de penas son aplicables de la siguiente forma:

- 1) En cuanto a las que castigan el cuerpo: si estas viven, pueden por consiguiente ser condenadas a muerte aunque indudablemente en el código Penal actual no se contempló de ningún modo a las personas morales por lo que deben aplicarse las palabras muerte y vida en un sentido metafórico. Debe reconocerse que la disolución de una agrupación como por ejemplo un sindicato profesional decretada por los tribunales contra una persona moral que hubiese cometido ciertos actos graves no difiere en cuanto a su naturaleza jurídica ni de la muerte natural ni de la muerte civil.
- 2) Entre las que castigan al condenado en su libertad, algunas no pueden aplicarse a las personas morales como por ejemplo los trabajos forzados, las deportaciones, la detención, la reclusión y la prisión que son inaplicables a los entes sociales, porque suponen una violencia ejercida sobre el mismo cuerpo del condenado, elemento de que aquéllas carecen pero se concibe perfectamente que el destierro, la prohibición de residencia o determinadas estancias puedan afectarlas ya que puede ser prohibido a una asociación su existencia en el territorio nacional o residir en tal o cual sitio.
- 3) De las privativas de derechos análogas a las que se imponen a los individuos: la interdicción civil, la degradación cívica, la privación de ciertos derechos, pueden afectar a las personas morales así como cuando gozan de derechos electorales y esos se le retirarán después de

ciertas condenas principales. también la incapacidad de adquirir a título gratuito puede ser una pena muy práctica contra las personas morales.

4) En cuanto a las pecuniarias pueden igualmente imponérseles puesto que tienen un patrimonio distinto del de los particulares. y,

5) entre las penas que afectan a la reputación aplicables a las personas morales puede mencionarse la publicidad de la condena penal.

B.1 Fundamento Legal de las Penas aplicables a las personas jurídicas en el Proyecto del Código Penal.

En la legislación penal en proyecto las penas para los entes sociales se encuentran especificadas en los siguientes artículos:

El artículo cincuenta "50- Penas. Las penas previstas en éste Código para las personas jurídicas son las siguientes, en orden de gravedad:

- a) cancelación de la personalidad jurídica;
- b) multa;
- c) suspensión total o parcial de actividades;
- d) pérdida de beneficios estatales;
- e) prestaciones obligatorias;
- f) La publicidad de la sentencia condenatoria."

La cancelación de la personalidad jurídica la desarrolla el artículo cincuenta y uno "51- Se podrá cancelar la personalidad jurídica, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas compatibles, siempre que la escala penal aplicable al caso prevea una pena de prisión mínima mayor de dos años, o un máximo superior a los ocho años, cuando

la gravedad del hecho o la reiteración de hechos punibles indiquen que la empresa interviene fundamentalmente en los negocios mediante prácticas delictivas.

La cancelación de la personalidad jurídica implica la extinción de la persona y la liquidación de sus bienes, sin perjuicio de la ejecución de las otras penas impuestas.

La reparación del daño causado por el delito tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda y sobre la ejecución de las penas. La ejecución de las penas tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda.

Para el procedimiento de liquidación se aplicarán, análogamente, las reglas de la quiebra".

Esta pena es para la persona moral una sanción equivalente a la pena de muerte para el individuo y es la sanción más grave que puede imponérsele a una persona de existencia ideal pues pone fin a la existencia de la entidad como persona independiente y la elimina del medio social y en el proyecto contiene una serie de requisitos que van encaminados a forzar al juzgador a tener una base firme para imponerla y la base es que se compruebe que el hecho delictivo es de una índole grave o que se a reiterado en la comisión de estos hechos, negocios o prácticas delictivas; pero queda a criterio del juzgador el valorar la gravedad del delito toda vez que existe un parámetro para definir la cancelación de la personalidad jurídica.

En cuanto a la Multa el artículo cincuenta y dos expone: "52-Multa. Se aplicará la pena de multa siempre que el delito o falta la prevean expresamente, o cuando tengan prevista pena de prisión; en este último caso, la pena de prisión se convertirá a razón de una unidad de multa por día de prisión. Si el delito o falta estuviere penado, alternativa o conjuntamente, con pena de prisión y multa, se aplicará

únicamente la cantidad de unidades de multa que resulte de la conversión de la pena de prisión, hasta el límite del máximo legal, que en este caso será de diez mil unidades.

El valor mínimo de la unidad de multa aplicable a las personas jurídicas será de cien quetzales (Q.100) y el valor máximo de diez mil quetzales (Q 10,000). La Corte Suprema actualizará anualmente el valor mínimo y máximo de cada unidad y remitirá el proyecto de ley al Congreso de la República para su aprobación".

En otras palabras podemos decir que esta es una pena principal de carácter pecuniario que como se sabe recae y se ejecuta sobre los bienes que forman parte del caudal patrimonial de las corporaciones condenadas y no sobre los bienes que pertenecen a sus miembros

La suspensión total o parcial de actividades la contempla el artículo cincuenta y tres " 53- Se podrá suspender total o parcialmente las actividades de una persona jurídica, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas, siempre que el delito importare el abuso de una posición dominante en el mercado, o el abuso o la desnaturalización del objeto de la persona jurídica.

La suspensión total implica la paralización de toda actividad, salvo aquéllas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la empresa o el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

El tribunal determinará la actividad de la que se debe prescindir en caso de suspensión parcial de las actividades.

Durante la suspensión total o parcial, los órganos de las personas

jurídicas actuarán bajo el control de la persona que determine el Tribunal, quien informará periódicamente sobre el cumplimiento de la pena.

La duración de la suspensión de actividades se determinará sobre la base de la escala de la pena de prisión prevista para cada delito".

La pérdida de beneficios estatales la expone el artículo cincuenta y cuatro "54- La pérdida de beneficios estatales consiste en el retiro de subsidios, beneficios impositivos, concesiones, créditos u otras facilidades para la importación y exportación o cualquier otro beneficio o privilegio que hubiere concedido el Estado a alguna persona jurídica.

Esta pena se aplicará, además de las penas previstas siempre que el delito o la falta implicare un abuso de tales privilegios o la desnaturalización de los fines para los cuales fueron concedidos."

Podemos decir que esta pena es de tipo accesorio puesto que se aplica además de una pena principal y consiste en privar a la entidad de determinados derechos, facultades o privilegios que se le reconocían antes de que cometiera hechos delictuosos y puede ser temporalmente o a perpetuidad.

Las "Prestaciones obligatorias" las estipula el artículo cincuenta y cinco "55- Siempre que la falta o el delito cometido por una persona jurídica hubiere implicado el daño a un bien o interés colectivo, el tribunal además de las penas previstas, podrá establecer

actividades o prestaciones de bien público, orientadas a la reparación del daño provocado por el delito o falta, o a la reposición de las cosas al estado anterior o al querido por la ley. El cumplimiento de estas actividades o prestaciones será obligatorio para la persona jurídica.

El tribunal determinará las modalidades concretas de su ejecución pero esta clase de pena no podrá durar más de dos años. El tribunal podrá establecer el pago de una cantidad de dinero por cada día de atraso en el cumplimiento de la actividad impuesta. Los representantes de la persona jurídica son solidariamente responsables del pago de las sumas de dinero impuestas como garantía del cumplimiento de las prestaciones."

Esta pena es para la persona jurídica una pena accesoria cuyo requisito es que haya habido un daño a un bien o interés colectivo o público y consiste en reparar el daño o cubrir su reparación.

En cuanto a la publicidad de la sentencia condenatoria se encuentra en el artículo cincuenta y seis "56- La sentencia que cancele la personalidad jurídica o suspenda la actividad de la empresa, o en los demás casos, cuando la multa supere las trescientas unidades, será publicada o difundida a través de algún medio masivo de comunicación, a costa de la persona jurídica condenada.

El tribunal determinará el medio de difusión".

Cuando nos referimos a esta pena nos referimos a una pena de carácter accesorio que se efectúa a costa del patrimonio de la persona de existencia ideal y, afecta principalmente el prestigio de la

corporación. Sirve además de aviso al público para que conozca del hecho ilícito de la asociación y esté prevenida en cuanto a relacionarse con ella.

B.2 Fundamento legal de las medidas de seguridad y corrección.

El artículo cincuenta y ocho "58- Cuando la reiteración de los delitos o faltas hiciere presumir fundadamente la continuación de las prácticas delictivas o pusiere en peligro el interés público sobre la buena fe en los negocios, la persona jurídica, además de las penas, podrá ser sometida a las medidas de seguridad siguientes:

- a) la creación de un consejo de vigilancia especial determinado por el tribunal;
- b) La auditoría periódica de las actividades de la persona jurídica;
- c) la obligación de presentar estados contables en plazos que fijará el tribunal;
- d) La obligación de requerir autorización judicial para la realización de actos particulares.

En todos los casos, la persona jurídica se deberá hacer cargo de los gastos necesarios para la ejecución de esas medidas.

Las medidas de seguridad y corrección no podrán durar más de cinco años, salvo que las mismas personas que abusaron de sus funciones como órganos de la persona jurídica continuaren en su cargo; en este último caso, la medida de seguridad continuará mientras esas personas permanezcan en funciones, hasta un plazo máximo de diez años.

Estas cuatro medidas de seguridad que aparecen en este

artículo tienen su significado en la prevención del delito y rehabilitación del delincuente que en este caso es una sociedad y para que ésta nuevamente pueda incorporarse a la vida para la que fue creada y a sus negocios regulares como un ente útil a la sociedad. Estos medios se utilizarán dependiendo de la peligrosidad que exista de la reiteración de las prácticas delictivas que la sociedad cometiera y en la medida en que se vea en peligro el interés público. Además en este apartado se establece un máximo de cinco años para imponerlas o cuando desaparezca la causa que las motivó o el estado peligroso.

B.3 Consecuencias accesorias de los delitos y faltas:

El artículo cincuenta y nueve "59- Reparación civil. De todo delito o falta nace la obligación de reparar el daño material y moral ocasionado. La obligación de reparar es solidaria entre todos los responsables del delito, sean personas físicas o jurídicas, sin perjuicio del derecho de repetición.

Si el delito fuere cometido por una persona jurídica, responderán solidariamente todas las personas físicas que hubieren actuado como órganos de dicha persona jurídica, salvo aquéllas que se hubieren opuesto formalmente a la decisión o que no hubieren participado de la decisión por causa justificada.

Asimismo, la persona jurídica responderá solidariamente por los delitos cometidos por sus representantes o empleados, en ejercicio u ocasión de sus funciones o empleos, siempre que ella hubiere recibido

algún tipo de beneficio proveniente, directa o indirectamente del delito o la falta. Rigen también, las reglas del Código civil respecto de la responsabilidad indirecta por los dependientes bajo su custodia.

La obligación de reparar tendrá preferencia sobre toda otra obligación que el responsable contrajere después de cometido el delito y también sobre el pago de la multa".

Como quedó expuesto al cometerse un delito o falta existe un daño material o moral ocasionado; en este sentido el proyecto en estudio establece que las personas físicas de una sociedad que actuaron como órganos de ella, deberán de responder solidariamente por este daño y si se tratara de los representantes de esta misma de igual manera. Todo esto si se establece que la sociedad recibió algún beneficio directa o indirectamente del delito o de la falta , aspecto importante por considerarlo una de las bases en la prueba para castigar a una persona jurídica.

La segunda consecuencia accesoria de los delitos y las faltas aparece así: artículo sesenta "60- Comiso: La sentencia condenatoria por falta o delito doloso importa la pérdida, a favor del Estado, de las cosas que han sido utilizadas para la comisión del hecho o debían servir para ello, o la pérdida de las cosas o bienes que son el producto o beneficio del delito o falta, salvo que corresponda su restitución a terceros no responsables.

Los objetos decomisados de lícito comercio se venderán conforme a la reglamentación respectiva y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial".

Las penas contra las personas morales a mi manera de verlo son posibles y justas cuando tienen por objeto reprimir el delito cometido por una persona moral y afectan directamente como pena sólo a esa misma persona jurídica; por lo que no debe de perderse de vista el principio fundamental de que las personas morales tienen derechos y deberes propios distintos de los de sus miembros. Aunque es cierto que los miembros del grupo sufren las consecuencias del delito corporativo, asimismo la pena siempre debe de ir encaminada con una doble finalidad, la de prevenir y reprimir la delincuencia para poder defender a la sociedad de los ataques a la seguridad e intereses públicos que puedan ser cometidos por estas entidades.

En el Código Penal vigente el legislador no contempló las penas contra las personas morales, y todo su sistema de penalidad tiende a la represión de las infracciones individuales; pero cuando el derecho positivo reconozca la responsabilidad penal de las agrupaciones, instituyendo nuevas penalidades y adaptando las antiguas a los grupos que deben afectar, se establecerá un verdadero derecho penal corporativo.

C. PRINCIPIO DE INDIVIDUALIDAD DE LA PENA:

Este principio consiste esencialmente en la individualización de la pena, entendiéndose que no debe limitarse a las personas físicas sino que exige que el grupo de donde provino la voluntad perversa sufra una represión penal. Si fué el grupo quien delinquirió, él debe ser castigado y lejos de verse en la represión corporativa una violación del principio de la individualidad de las penas se reconoce en ella una aplicación de éste en nuestro moderno Derecho penal. Evidentemente el Derecho penal de la edad media abusó a veces de las penas colectivas y las desacreditó durante algún tiempo, pero a medida que el derecho moderno fué poco a poco penetrando en la realidad y admitió la existencia de las personas morales a la vez que les reconoció una actividad propia que el Estado tiende a limitar, nos podemos preguntar: ¿no debe el Estado reconocer que también deben alcanzar sanciones a las personas morales al igual que adaptó la pena al individuo? a lo que se responde afirmativamente y se lograría a través de crear una legislación penal corporativa, de la que hoy no tenemos más que proyectos como el que aquí se analiza; pero que traerían como resultado una precisión y una individualización de utilidad superior a la ley penal individual.

El principio tratado es cuestionado al decir que la pena al castigar a la agrupación alcanza a todos sus miembros y entre estos muchos han podido no tener participación ninguna en el delito colectivo. Por otra parte se dice que la pena dirigida contra el grupo alcanzará a la vez a sus miembros presentes y futuros y éstos fuerón completamente extraños al delito, lo que hizo que hacía ver una injusticia al castigar

igualmente con la pena colectiva a inocentes y culpables; pero se ha establecido que las penas impuestas a las personas morales no son injustas dado que el derecho penal de la edad media ya había cuidado de declarar que las penas pronunciadas contra la comunidad culpable no excluyera a los autores materiales del delito y debía de castigarseles por dos motivos: primero sufriendo como individuos autores una pena individual y segundo como miembros del grupo no una pena sino las consecuencias de la pena corporativa; por lo que se estimó con ello que los que no participaron en los actos delictivos no sufrirían ninguna pena sino únicamente las consecuencias de la pena corporativa. Es pues inexacto decir que inocentes y culpables serán castigados igualmente.

Otra objeción más que se hace es la siguiente: Se dice que no se debe admitir más que una sola responsabilidad penal y que el individuo que ha delinquido lo ha hecho como miembro de una colectividad es pues solo en este concepto como debe de ser castigado y no tendría que padecer ninguna pena individual pues esto sería injusto y se estaría forzando a los individuos a expiar en su totalidad lo que no les es propio más que en parte. Ciertamente el grupo está formado por personas físicas, pero esos órganos de la colectividad son al mismo tiempo individuos que sin duda obran por cuenta del ser moral y es en cierto modo el espíritu colectivo quien les anima, más no dejan de ser individuos responsables de sus actos y sino hubiesen querido el delito colectivo o por lo menos su voluntad no hubiese cedido ante la del grupo el delito colectivo hubiera sido imposible. El individuo órgano del grupo será por consiguiente considerado siempre como coautor del delito por el hecho de que "sin su asistencia el delito no se hubiera

cometido". Y aunque el individuo obra como órgano del grupo no es un órgano como los demás, sino un órgano que "quiere y obra" con voluntad propia.

Los culpables- es decir, lo que en la agrupación hicieron posible la ejecución del delito- serán castigados severamente, y los inocentes o sea los que permanecieron extraños al mismo ya absteniéndose en el momento de la deliberación que precedió a la ejecución del acto delictivo o bien mostrando una opinión diferente de la que prevaleció no sufrirán ninguna pena puesto que se trata de una represión puramente corporativa. Y "lo que debe la persona Jurídica no son los particulares quienes lo deben". Seguramente estos últimos padecerán con la pena impuesta a la corporación ya sea con la disminución de los bienes corporativos con la restricción de sus privilegios o con la disolución; pero este padecimiento no es una pena en sentido jurídico sino la figura de lo que sufre el hijo de un condenado a muerte por ejemplo; sino se diera validez a este razonamiento y se excluyera toda pena corporativa porque puede alcanzar a inocentes, habrá que suprimir toda pena por no diferenciarse entre la pena y las consecuencias de la misma. Por lo que podemos afirmar entonces que las penas corporativas afectan penalmente sólo a la persona moral.

"C O N C L U S I O N E S"

1) En el Derecho Romano se definió a la persona individual como "ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones"; considerando como personas jurídicas a las asociaciones o instituciones que perseguían fines de utilidad colectiva y a las cuales la ley reconocía capacidad jurídica.

En el derecho contemporáneo, se ha aceptado doctrinariamente que "todo sujeto capaz de derechos y obligaciones será persona" y se divide a estas en:

1. Personas físicas o individuales y
2. Personas jurídicas abstractas, sociales o colectivas.

Lo anterior confirma que la antigua concepción de considerar a las agrupaciones, como seres artificiales, ficticios o imaginarios, resulta cada vez más anticuada porque la historia y el buen sentido han demostrado sucesivamente que la personalidad no es una creación arbitraria y ficticia del Estado, sino por el contrario constituye un hecho real de la vida social.

2) En un hecho delictivo cometido por una sociedad el individuo aparece como un simple instrumento de la voluntad corporativa obrando como órgano de grupo, pues es efectivamente la agrupación quién ha cometido el delito valiéndose de sus órganos, ya que teniendo la agrupación voluntad propia, puede dirigir esta voluntad en diversos sentidos y que en nada le impide querer cometer actos previstos y

sancionados por la ley penal; y al actuar a través de sus órganos en el mundo exterior lo puede hacer en forma que legalmente está prohibida, por lo que es concebible una responsabilidad penal de la persona moral y será ella quién debe ser sancionada. Más como está constituida por individuos y el acto ejecutado hubiera sido imposible sin su colaboración, debe considerarseles a estos como coautores del ilícito.

3) Para que pueda imputársele la comisión de delito o delitos a la persona moral, es necesario que su órgano haya obrado en el ejercicio de las atribuciones para los cuáles fue constituida la Sociedad, es decir que haya sido el órgano competente según los estatutos, quién decidió que procedía cometer el delito; porque si un miembro de la sociedad por su propia autoridad acuerda ejecutar el hecho delictivo aún en interés de la sociedad, la responsabilidad sería de carácter personal y le comprometería sólo a él y no al grupo..

4) Actualmente la doctrina sostiene que las personas jurídicas deben considerarse como sujetos activos en la participación del delito, sin embargo en pocas legislaciones se regula dicha situación, siendo la nuestra una de ellas, lo cual consituye un avance de nuestro derecho positivo.

5) En el anteproyecto del Código Penal se establece el fundamento

jurídico de la responsabilidad penal para las agrupaciones que además de establecer castigos por los delitos corporativos, asegura su libertad la cual no existe sin justicia penal, y también afirma el Poder de imperio (Jus imperium) del Estado para ejercitar su fuerza coercitiva para la observancia de las leyes. Es así que el proyecto de ley reconoce la existencia de las personas morales y su libertad de obrar conforme al marco legal, pero a la vez se declaran medidas que presentan el carácter de penas tanto por su naturaleza, por la autoridad que las establece y por el órgano que las aplica.

6) Los estudios doctrinarios nos revelan que fué Rousseau quién admiró la inscripción "Libertas", grabada en el frontispicio de prisiones y hasta en los hierros de las prisiones. Porque los genoveses habían comprendido que una libertad cuyos abusos no estén enérgicamente sancionados en nombre del derecho, no es libertad. Por aparte la Revolución Francesa lo visualizó y el primer Código Penal en 1791 siguió inmediatamente a la declaración de los derechos del hombre. En nuestro particular punto de vista desarrollado en este trabajo de tesis, creemos que un código Penal corporativo deberá seguir a los derechos de la corporación que ya se reconocen en los códigos.

R E C O M E N D A C I O N E S

Dado el continuo nacimiento a la vida jurídica de las personas morales como fuerzas sociales de la vida moderna, además de considerar que el orden legal de toda sociedad puede ser gravemente lesionado cuando la actividad de las personas jurídicas consituye una violación de la ley penal me permito recomendar:

1o. En el derecho penal interno deben de establecerse medidas eficaces de defensa social contra las personas morales o jurídicas cuando se trate de infracciones perpetradas con el fin de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con medios suministrados por ellas y que acarrear así su responsabilidad.

2o. Que la aplicación de las medidas de defensa social a la persona moral no deben excluir la posibilidad de una responsabilidad penal individual, por la misma infracción de las personas físicas que tienen la administración o dirección de los intereses de la persona moral, o que han cometido la infracción con los medios suministrados por la persona colectiva. esta responsabilidad criminal podrá ser, según los casos, agravada o reducida.

3o. Siendo frecuentes los casos en la actividad de las asociaciones (sociedades comerciales, agrupaciones profesionales y de otra clase) en los que se cometen delitos, la mayor de la veces no es posible detener a los individuos culpables o probar su culpabilidad. Puede ser necesario

proceder contra la asociación independientemente de las sanciones penales y administrativas empleándose con éxito las medidas de seguridad, a las que el moderno derecho penal concede cada vez mayor desarrollo.

BIBLIOGRAFIA

.LIBROS:

- AGUDELO BETANCUR, NODIER Inimputabilidad y Responsabilidad Penal .
1,984. Buenos Aires Argentina.
- ARENAS ANTONIO VICENTE La Reforma del Código Penal; de los delitos
y de las sanciones en general. 2da edición
Bogotá, Temis. 1,980.
- BACIGALUPO ENRIQUE Manual de Derecho Penal Parte general
Bogotá, Temis Ilanud, 1,984.
- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal; Tomo I (parte General)
18ava edición Barcelona España, Bosch
1,980.
- DE MATA VELA JOSE FRANCISCO
HECTOR DE LEON VELASCO Curso de Derecho Penal Guatemalteco,
Parte General y Parte especial, Edi-Art
impresos. 1,987.

- DIAZ PALOS FERNANDO Teoría General de la Imputabilidad
Barcelona España, 1,965. Editorial Bosch.
- FRIAS CABALLERO JORGE Imputabilidad Penal: capacidad personal de
reprochabilidad ético social. Buenos Aires
1,981.
- HENDLER, EDMUNDO S. La Responsabilidad Penal de los directivos
de entidades financieras. Buenos Aires
Depalma 1,982.
- MESTRE AQUILES Las Personas Morales y su Responsabilidad.
- MONZON MATTA MARCO TULIO La Responsabilidad Penal de las Personas
Jurídicas
- ORGAZ, ALFREDO La Culpa, Actos ilícitos. Córdoba, 1,981.
- PALACIOS MOTTA, JORGE A. Apuntes de Derecho Penal.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISO Imputabilidad e Inimputabilidad. México
Porrúa. 1,983.
- RUBIANES CARLOS J. Manual de Derecho Procesal Penal.
Argentina, Editorial Buenos Aires Depalma.
Volúmenes I. II, y III.

VILLEGAS LARA RENE ARTURO Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I,
Editorial universitaria, Volumen 80, 1988.

ZAFFARONI RAUL EUGENIO Manual de Derecho Penal (Parte General)
5ta edición. Sociedad Anónima Editora
Comercial, Industrias y Financiera. Buenos
Aires. 1,986.

B: TESIS:

MANZO MATTIA, MARCO TULLIO Responsabilidad de las Personas jurídicas.
Tesis-Abogado y Notario. 10 de agosto de
1,976.

CABRERA MARQUEZ, RAUL

WALBERTO

Las Personas Jurídicas y su Imputabilidad
Tesis-Abogado y Notario. 6 de junio de 1975

C. DICCIONARIOS:

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEEA Argentina, Driskill S.A. Buenos Aires 1,984
Volumenes I y II.

OSORIO MANUEL

Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República Argentina.

D: FOLLETOS:

HERNANDEZ JIMENEZ DALMASIO

HERNANDEZ PONCE GERARDO A. Plan de Investigación, Un ejemplo Real. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. (Biblioteca del CIJUR.)

MORGAN SANABRIA, ROLANDO

Plan de Investigación, (documento de trabajo). Instituto de Investigaciones y Mejoramiento Educativo de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

E. LEYES Y CODIGOS:

GUATEMALA, Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1,985.

GUATEMALA, Ley del Organismo Judicial, Decreto número:2-89 del Congreso de la República.

GUATEMALA, Proyecto del Código Penal. Guatemala 1,992.

GUATEMALA, Ley contra la Narcoactividad, Decreto número: 48-92 del Congreso de la república.

GUATEMALA, Código de Salud, Decreto número: 45-79 del congreso de la república.

F. SEMINARIOS, CONGRESOS, CONFERENCIAS, ETC.

SEMINARIO SOBRE EL NUEVO SISTEMA PENAL ORAL, Guatemala Ciudad, Bufete Popular. Tema: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas; a cargo del Licenciado: Lazaro Ruiz (asesor del Bufete Popular) año 1,993.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
Biblioteca Central